Excmo. Ayuntamiento
SANTA CRUZ DE TENERIFE

ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL T.M. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

ÍNDICE.

Exposición de motivos.

Título 1: Disposiciones generales.

Capítulo I: Marco de la ordenanza.

Capítulo II: Condiciones generales de la instalación.

Capítulo III: Definiciones

Título 2: Instalaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones disponibles al público que implican el uso de dominio público radioeléctrico.

Capítulo I: Condiciones generales

Capítulo II: Documentación y otros requisitos necesarios para la licencia.

Grupo 1: Telefonía y servicios móviles celulares.

Grupo 2: Mensajería alfanumérica y Radiobúsqueda (paging)

Grupo 3: Radiotelefonía celular en grupo cerrado de usuarios (trunking)

Grupo 4: Telecomunicaciones digitales sin hilos (DECT)

Grupo 5: Distribución Multimedia (MMDS ó LMDS)

Capítulo III: Tramitación de la solicitud de licencia.

Capítulo IV: Realización de las instalaciones y Conservación.

Capitulo V: Instalaciones en bienes de interés cultural o en zonas de mínima intervención.

Título 3: Instalaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones disponibles al público que no implican el uso del dominio público radioeléctrico.

Capitulo I: Condiciones generales

Capítulo II: Documentación y otros requisitos necesarios para la licencia.

Grupo 1: Redes de telefonía exceptuando las incluidas en título2 y 4

Grupo 2: Redes de Datos y Servicios Avanzados de Telecomunicación.

Grupo 3: Redes de distribución de Radio y Televisión.

Capítulo III: Tramitación de la solicitud de licencia.

Capítulo IV: Realización de las instalaciones y Conservación.

Capítulo V: Instalaciones en bienes de interés cultural o en zonas de mínima intervención.

Título 4: Instalaciones pertenecientes a telefonía de uso público.

Capítulo I: Condiciones generales

Capítulo II: Documentación y otros requisitos necesarios para la licencia.

Capítulo III: Tramitación de la solicitud de licencia.

Capítulo IV: Realización de las instalaciones y Conservación.

Capítulo V: Instalaciones en bienes de interés cultural o en zonas de mínima intervención.

Título 5: Licencias Urbanísticas y Autorizaciones de Uso del Dominio Público Municipal.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: Procedimiento para la adquisición de la Licencia Urbanística.

Capítulo III: Procedimiento para la adquisición de la Autorización de Ocupación del Dominio Público.

Capítulo IV: La compartición de infraestructuras.

Título 6: Infracciones y Sanciones.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: Tipificación de Infracciones y Sanciones.

Disposiciones Transitorias.

Disposiciones Adicionales.

Disposición Final.

Anexo I: Características Constructivas y Tipología de las Infraestructuras Básicas reguladas por estas Ordenanzas.

Anexo II: Modelo Unificado de Solicitud de Licencia.

ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL T.M. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Exposición de motivos.

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones propiciada tras la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones de 1.998 (L.G.T), así como la rápida evolución de las tecnologías de la información, ha dado como resultado la aparición de gran cantidad de nuevos operadores de redes y servicios que demandan continuamente la utilización del dominio público y privado para el despliegue de sus redes.

Las administraciones locales se han visto desbordadas por una continua avalancha de solicitudes de licencias de obra a las que se ha tenido que responder apoyándose en criterios puramente subjetivos. La falta de normativa que regule este tipo de instalaciones ha dado como resultado por un lado, la proliferación de grandes estructuras de antenas tanto en el medio urbano como rural y el consiguiente deterioro del entorno medioambiental y urbanístico, y por otro que la Ciudad y sus barrios se vean sometidos continuamente al levantamiento de calles para la apertura de zanjas con las molestias que este tipo de obra supone para los ciudadanos.

La L.G.T, en su artículo 43 establece que los operadores titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones a los que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I de este Título, les sean exigibles obligaciones de servicio público, se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público, de la aplicación del régimen de expropiación forzosa y del de establecimiento de servidumbres y limitaciones, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo. Por su parte, el art. 45 de la mencionada Ley dispone, en su art. 45 apartado b) que las autorizaciones de uso deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local.

La presente Ordenanza intenta equilibrar, por un lado, el derecho de los operadores a tender sus redes de telecomunicaciones, y, por el otro, la potestad del Ayuntamiento de ordenar su territorio desde el punto de vista del medio ambiente y del urbanismo.

Dentro de este texto se regulan las condiciones constructivas de las siguientes instalaciones de servicios de telecomunicación disponibles al público:

- Telefonía y servicios móviles celulares. (GSM, UMTS)
- Mensajería alfanumérica, Radiobúsqueda o paging.
- Radiotelefonía en grupo cerrado de usuarios o trunking.
- Telecomunicaciones digitales sin hilos (DECT).
- Distribución Multimedia local-Multipunto (LMDS).
- Distribución Multimedia Multipunto (MMDS).
- Telefonía básica o fija.
- Transmisión de datos y/o servicios avanzados de telecomunicación.

- Radiodifusión y Televisión por Cable (CATV).
- Telefonía fija de uso público.

La regulación de las condiciones de este tipo de instalaciones se realiza asumiendo las telecomunicaciones como servicios de interés general y tratando de imponer, en la medida que ello sea posible, criterios de "uso compartido", minimizando de esta forma el impacto negativo de sus infraestructuras, evitando las frecuentes obras que afecten al Dominio Público y velando por los intereses del Ayuntamiento y de los ciudadanos. Todo ello atendiendo a los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los distintos operadores de redes de telecomunicaciones.

La normativa faculta la entrada a los nuevos operadores, sin menoscabo de los ya establecidos, partiendo de la base del establecimiento de un entorno en libre competencia pero ordenado.

El objeto de esta normativa es regular la correcta implantación de los diferentes servicios de telecomunicación, y propiciarla de una manera ordenada, en cuanto a las condiciones para su instalación y construcción en el Dominio Público Municipal, procurando con ello el beneficio de los usuarios y de los vecinos del término municipal de Santa Cruz de Tenerife y el incremento de la calidad de vida, todo ello de acuerdo con la política urbanística y la protección del medio ambiente municipal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Marco de la Ordenanza

Artículo 1.Objetivo.

La presente Ordenanza tiene como objetivo regular, dentro de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales, las condiciones técnicas y administrativas bajo las que han de realizarse las infraestructuras e instalaciones correspondientes a:

- Redes de telecomunicaciones disponibles al público que implican el uso del dominio público radioeléctrico.
- Redes de telecomunicaciones disponibles al público que no implican el uso del dominio público radioeléctrico.
- Telefonía de Uso Público.

Asimismo esta Ordenanza regula las servidumbres físicas y el impacto ambiental y urbanístico de estas redes, incluyendo aspectos relacionados con la salud de los ciudadanos.

Esta normativa es susceptible de ser modificada a medida que la tecnología vaya evolucionando o que se entienda necesario por alguna otra causa justificada, así como de que le sean añadidos otros títulos o capítulos en función de las nuevas necesidades de ordenación del uso del dominio público municipal que puedan surgir.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de estas ordenanzas serán todas las obras de infraestructuras e instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con las redes de telecomunicación indicadas en el artículo 1, que se realicen en el Término Municipal de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 3. Marco legal.

La presente Ordenanza se redacta de acuerdo a:

- El Plan General de Ordenación Urbana y demás ordenamiento municipal de Santa Cruz de Tenerife.
- Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT) y las modificaciones de ésta introducidas por las normas siguientes: Ley 55/1999 de 29 de diciembre, de acompañamiento; Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre Procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones; Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social; Decreto-Ley 7/2000, 23 de junio, de Medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones; y Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, de desarrollo del Título III de la LGT en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a la explotación de las redes de telecomunicaciones.
- Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, que aprueba el reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
- Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, de Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, de bienes de las entidades locales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal de este Municipio.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- Ley autonómica 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y su Reglamento aprobado por el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.
- R. D. 1627/1997 de 24 de Octubre, de Estudio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley autonómica 11/1990 del 13 de Julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias.

Artículo 4. Licencias urbanística, de obra y de instalación.

Los operadores titulares de licencias de prestación de servicios de telecomunicación, o los autorizados por el Ayuntamiento, que para ejercitarlos requieran realizar obras y/o instalaciones que ocupen o afecten al Dominio Público Municipal, o que el Ayuntamiento deba aprobar previamente, están obligados a solicitar y obtener las correspondientes licencias municipales y cumplir sus requisitos.

Artículo 5. Ocupación del Dominio Público.

La facultad de ocupación del dominio público irá siempre acompañada del informe favorable de los órganos competentes de las Administraciones Públicas titulares del dominio público afectado. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pueda causar daño al dominio público local, el beneficiario de la autorización, sin perjuicio del pago de las tasas que correspondan, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe o fianza correspondiente.

Artículo 6. Derechos de ocupación.

Se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público local los operadores de telecomunicaciones que tengan reconocido el derecho de ocupación del dominio público en su correspondiente título habilitante, así como quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de esta Ordenanza, hayan adquirido la correspondiente concesión administrativa.

En contraprestación todos los operadores con derecho de ocupación vienen obligados a cumplir los aspectos fiscales que procedan y, para ello, deberán facilitar al Ayuntamiento el medio o sistema adecuado que permita conocer sus ingresos brutos procedentes de la facturación producida anualmente como consecuencia de su actividad económica basada en la ocupación del Dominio Público. Así mismo deberán facilitar cualquier otro dato que resulte relevante para la citada finalidad.

Artículo 7. Instalaciones Comunes de Telecomunicación en Edificios.

En lo relativo a antenas de recepción de señales radioeléctricas e instalaciones de otros servicios de telecomunicaciones de uso público en viviendas, locales y establecimientos alojativos, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente relativa a la Propiedad Horizontal y en las siguientes disposiciones legales: Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación;

Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, que aprueba el reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones; Orden de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el reglamento antes citado; y cualquier otra norma posterior que regule la materia.

CAPÍTULO II

Condiciones generales de instalación.

Artículo 8. Dotación de Servicio.

En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obra nueva y de acondicionamiento o reestructuración general de urbanizaciones, edificios y construcciones, será preceptiva la inclusión de las instalaciones necesarias para el establecimiento de los servicios de telecomunicación en el Proyecto de las Dotaciones de Servicio.

Al respecto y en el Anexo I de esta Ordenanza, se determinan las características mínimas exigibles de las infraestructuras a instalar o construir en función de la clasificación jerarquizada que en dicho Anexo se establece y del número de operadores que se prevea vayan a prestar sus servicios en la urbanización.

El Ayuntamiento dará conocimiento, a través del Boletín Oficial de la Provincia, de los proyectos de urbanización y obras en la vía pública, a los operadores de redes y servicios disponibles al público de telecomunicaciones para facilitar la interlocución con los promotores, estableciendo un plazo de 20 días a contar desde el siguiente al de publicación del anuncio, para que los operadores interesados se pongan en contacto con el promotor con el objeto de que, en función de las obligaciones del primero y de las necesidades de los segundos, definan entre ellos las obras correspondientes a realizar y las planteen al Ayuntamiento para su aprobación. La tipología y características de las obras que se definan podrá ser la que se entienda conveniente por acuerdo de las partes interesadas pero siempre respetando los criterios generales y de mínimos que se estipulan en el Anexo I.

Todo lo anterior sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ordenanza, en particular de lo estipulado en los artículos 39 y 40, y de la posibilidad de recurrir al arbitraje de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el caso de desacuerdo entre operadores.

Artículo 9. Expediente de solicitud.

La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia municipal relativos a las instalaciones de los sistemas de telecomunicación se efectuará conforme a lo establecido para cada tipo de instalación, en el título correspondiente de la presente Ordenanza.

Cuando sea procedente, las solicitudes de licencias para la realización de este tipo de intervenciones urbanísticas, se someterán al preceptivo informe de los servicios municipales competentes en materia de repercusión ambiental y estética urbana o a los de cualesquiera otros organismos competentes que deban pronunciarse.

En el caso de que sea necesario la ocupación del Dominio Público Municipal será preceptivo, además, la obtención de la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, de bienes de las entidades locales.

Artículo 10. Coordinación y control.

El Órgano Municipal Competente del Ayuntamiento coordinará y controlará el cumplimento de todos los requisitos estipulados y fijará, si procede, la cuantía de la fianza que se exigirá para autorizar las instalaciones, a la vista del proyecto que debe presentarse con la solicitud.

Artículo 11. Notificaciones.

Antes de empezar la instalación el operador o el contratista deberá enviar notificación por fax, correo electrónico, u otro medio del que disponga, dirigida al Área correspondiente del Ayuntamiento, adjuntando fotocopia de la autorización, información de la fecha de comienzo de obras y de la fecha estimada de finalización de obra, remitiendo copia a la Policía Local. Durante las obras se estará a lo dispuesto por ésta última y/o por el técnico municipal encargado por el Área indicada, en la medida en que las condiciones de ejecución material de las obras afecten al interés público municipal.

Artículo 12. Tratamiento de residuos.

Se tendrán en cuentas las medidas correctoras que puedan establecer las autoridades medioambientales en lo referente a tratamiento de residuos y, en todo caso, éstos serán retirados del dominio público o privado por cuenta del operador o de la empresa contratista de la obra, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente y en plazo máximo de 24 horas desde que se produzcan.

Artículo 13. Conservación y limpieza de las instalaciones y de su entorno.

Es obligación de la empresa operadora la perfecta conservación y limpieza de sus instalaciones y de las zonas de dominio público o privado afectadas por las mismas así como garantizar la reparación, a su costa, de los bienes que puedan deteriorarse como consecuencia de dichas instalaciones durante la permanencia de las mismas o de su desmontaje, pudiendo exigirse por el Ayuntamiento la presentación del plan y de la documentación correspondiente.

Artículo 14. Otros condicionantes.

- Las instalaciones correspondientes a los servicios de telecomunicación incluidos en esta norma deberán cumplir con la correspondiente Ordenanza de Protección Contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones. (B.O.P número 75 de 19 de junio de 1.995) y, en general, con todo el ordenamiento municipal que les afecte.

- En el caso de que sea necesaria la realización de zanjas en la vía pública de dominio municipal, el Ayuntamiento podrá exigir a los operadores que las precisen que su apertura y cierre sean realizados por la empresa o empresas concesionarias habilitada para ello por el propio Ayuntamiento o, alternativamente y a elección de los operadores, exigir el depósito de una fianza en garantía de la correcta ejecución de las obras. El importe y plazo de la fianza serán calculados y establecidos por el Ayuntamiento en función de la envergadura de la obra.

- En todas las obras e instalaciones que se realicen se exigirá un certificado expedido por un Organismo de Control Autorizado (OCA) que ratifique que las mismas se han efectuado conforme normas y con la calidad y seguridad adecuadas.

- En todas las obras e instalaciones que afecten a la propiedad o derechos de terceros, se exigirá, como requisito previo al otorgamiento de las licencias o autorizaciones municipales, la presentación de un documento que acredite la disponibilidad del bien.

CAPÍTULO III
Definiciones.

Artículo 15. Conceptos.

A los efectos de la presente Ordenanza serán de aplicación las definiciones de conceptos que se contienen en el Anexo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, así como en su normativa de desarrollo.

No obstante, también a efectos de esta Ordenanza y para facilitar su comprensión y manejo, se definen o sintetizan los siguientes términos, alguno de los cuales se contienen más precisamente en el Anexo citado, que se pretenden ilustrar, y otros son nuevos conceptos:

- **Título habilitante:** Es el derecho de instalación y/o de operación de infraestructuras y servicios de telecomunicación, otorgado por el Organismo Estatal Competente. Se distinguen dos tipos de títulos: Licencias y Autorizaciones , y se regulan en la Ley General de Telecomunicaciones y en los Reglamentos y Decretos que la desarrollan.

- **Licencias Individuales:** Son otorgadas, según los casos, por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.) y se requieren, de forma general, para los siguientes servicios:

  a) Prestación de servicio telefónico disponible al público.

  b) Prestación de servicios y/o establecimiento y explotación de redes que utilicen espectro.

  c) Servicios portadores (alquiler de circuitos).

  Al contrario que las autorizaciones generales, las licencias individuales pueden:

  Ocupar Dominio Público y Privado (Derechos de Paso).

  Utilizar el espectro radioeléctrico

  Utilizar recursos públicos de Numeración.

  Por tanto, dado que disponen de más derechos que las autorizaciones generales, los requisitos para la obtención de estas licencias, y para el mantenimiento de las mismas en la prestación de los servicios son mucho más exigentes. Deben cumplir con las condiciones de las autorizaciones generales, siéndoles aplicables otras obligaciones tales como Servicio Universal y/o Financiación del mismo.

Se distinguen los siguientes tipos de licencias individuales:

- ✓ **Licencia individual tipo A:** Habilitan para el servicio telefónico fijo disponible al público, utilizando un conjunto de medios de transmisión y conmutación habitualmente alquilados a otros operadores (Licencias C, B u operadores de cable). Por tanto, no pueden desplegar red de acceso. No tienen derechos de paso.

- ✓ **Licencia individual tipo B1**: Prestación del Servicio Telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública de telecomunicaciones. Red pública telefónica fija. Pueden alquilar sus líneas a otros operadores. En este grupo estarían encuadradas las principales operadoras de telecomunicaciones de este país. Además, los operadores de cable también estarán incluidos en este grupo.

- ✓ **Licencia individual tipo B2**: Prestación del Servicio Telefónico Móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública de telecomunicaciones. Red pública Telefonía móvil (Terrenal y por Satélites de órbita media y baja). Algunos ejemplos:
  - ➢ Telefonía móvil por satélite
  - ➢ Telefonía móvil Terrenal
  - ➢ Telefonía DECT disponible al público.
  - ➢ Telefonía UMTS disponible al público.

- ✓ **Licencia individual tipo C1:** Establecimiento y explotación de redes públicas, sin poder prestar servicio telefónico básico. El negocio natural de estos operadores es desplegar redes públicas (acceso y transmisión) y vender capacidad a los que disponen de Autorizaciones Generales A, C y Licencias Individuales A. Son los clásicos Servicios de Transporte. No se utiliza dominio público radioeléctrico.

- ✓ **Licencia individual tipo C2:** Establecimiento y explotación de redes públicas, sin poder prestar servicio telefónico básico. El negocio natural de estos operadores es desplegar redes públicas (acceso y transmisión) y vender capacidad a los que disponen de Autorizaciones Generales A, C y Licencias Individuales A. Son los clásicos Servicios de transporte. Se utiliza el dominio público radioeléctrico (terrenal y/o satélite).

  Algunos ejemplos:
  Últimamente, es el tipo de licencia que se está otorgando para el acceso radio al Bucle de Abonado.
  Sistema TETRA para telefonía inalámbrica en Grupo Cerrado de Usuarios, previa concesión de espectro mediante concurso público.
  Servicios LMDS/MMDS

- **Autorizaciones Generales:** Habilitan para la prestación de servicios de telecomunicación a terceros, diferentes al Servicio Telefónico Público. También permiten el establecimiento o explotación de redes privadas de telecomunicación.

  Limitaciones:
  No pueden usar dominio público radioeléctrico (por regla general, aunque existen excepciones para estas autorizaciones si necesitan usarlo, requiriéndose una concesión).

  No tienen derechos de ocupación del dominio público ni propiedad privada.

  No pueden utilizar recursos públicos de numeración.

Por tanto, dado que sus derechos son limitados, sus obligaciones también lo son (respecto a las Licencias Individuales).

Se distinguen los siguientes tipos de autorizaciones generales:

- ✓ **Autorización General tipo A:** Establecimiento y explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en Grupo Cerrado de Usuarios. No pueden prestar nunca servicio telefónico público. Suelen alquilar circuitos a operadores tipo C1.

  Pueden interconectar diferentes grupos de usuarios a través de la Red Pública Telefónica, habitualmente mediante técnicas de Redes Privadas Virtuales.

  Algunos ejemplos:
  Sistema TETRA para telefonía inalámbrica en Grupo Cerrado de Usuarios, previa concesión de espectro mediante concurso público.
  Servicios DECT en Grupo Cerrado de Usuarios, previa concesión de espectro.

- ✓ **Autorización General tipo B:** Establecimiento y explotación de redes privadas. Habitualmente, son las empresas de suministros (agua, gas, energía eléctrica, etc), las que utilizan estas autorizaciones.

- ✓ **Autorización General tipo C:** Prestación de servicios de transmisión de datos, disponibles al público. Por regla general, los Proveedores de Servicios Internet y los Operadores de Servicios Telemáticos son los que utilizan este tipo de autorizaciones. Suelen alquilar circuitos a operadores C1 ó B1, dado que no pueden desplegar redes públicas.

- **Antena**: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para transmisión y/o recepción de las ondas radioeléctricas.

- **Antena de TV vía satélite:** Dispositivo usado para la recepción o transmisión de ondas radioeléctricas a través de satélite, destinadas al servicio de televisión.

- **Antena de comunicaciones vía terrestre**: Dispositivo usado para la recepción o transmisión de ondas radioeléctricas a través de estaciones terrestres, destinadas al servicio de radio y televisión.

- **Contenedor**: Cabina o armario en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

- **Dotaciones de servicio de un edificio**: Las instalaciones y equipos destinados a proveer al mismo de las condiciones adecuadas para su buen funcionamiento conforme al uso previsto.

- **Estación base o radiobase de telefonía**: Dispositivo constituido por un conjunto de equipos técnicos necesarios para establecer las conexiones telefónicas.

- **Estación emisora**: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza para su transmisión a través de antena.

- **Estación reemisora/repetidora**: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación, utilizando respectivamente la misma u otra frecuencia.

- **Estudio de calificación ambiental**.: Documento redactado por equipo técnico competente en el que se analicen y evalúen las incidencias de los posibles impactos producidos en el medio ambiente por la actividad objeto de solicitud de licencia.

- **Impacto en el paisaje arquitectónico urbano**: Alteración visual del paisaje urbano o de los bienes materiales del patrimonio histórico, artístico o natural.

- **Microcélula de telefonía**: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que, por sus reducidas dimensiones, puede situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones de esa zona, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

- **Radiocomunicación**: Toda comunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

- **Red de telecomunicaciones**: Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable o medios ópticos o de otra índole. En estas Ordenanzas se regulan las condiciones de instalación y construcción de infraestructuras de las siguientes redes de telecomunicación:

  - ✓ **Redes de Comunicaciones Móviles disponibles al público.** Son las correspondientes a los servicios de telecomunicaciones accesibles mediante aparatos terminales móviles o sin hilos conductores, que utilizan el dominio público del espectro radioeléctrico (frecuencias de radio). Utilizan normalmente estaciones base y enlaces con centrales.

  - ✓ **Redes de Telecomunicaciones por Cable.** Son las correspondientes a los servicios de telecomunicaciones accesibles mediante aparatos fijos con hilos conductores que los conectan a una red de cables de central. No utilizan el espectro radioeléctrico excepto para los enlaces entre centrales, como alternativa a los enlaces físicos en zonas rurales aisladas o para terminales domésticos inalámbricos de corto alcance dependientes de una base de acceso privado conectada a la red fija, que no se consideran comunicaciones móviles disponibles al público.

  - ✓ **Telefonía de Uso Público.** Son los servicios de telecomunicaciones accesibles mediante aparatos terminales de uso público dispuestos en muebles en la vía pública o en recintos o locales abiertos al público y que se conocen vulgarmente como Cabinas Telefónicas o Teléfonos Públicos.

- **Red de telefonía**: Red de telecomunicación que permite el intercambio de información entre los distintos tipos de teléfonos fijos y portátiles (o móviles).

- **Servicio o Sistema Transporte**: Conjunto de infraestructuras tecnológicas que permiten el transporte de las comunicaciones entre las estaciones, las centrales o los sistemas de distribución de señales al usuario final del servicio de telecomunicación.

- **Servicio o Sistema Disponible al Público**: Conjunto de infraestructuras tecnológicas que permiten la distribución de señales al usuario final del servicio de telecomunicaciones y la utilización del mismo.

- **Telecomunicación**: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

- **Proyecto o informe técnico**: Documento redactado por un técnico competente, visado por el colegio oficial profesional correspondiente, en el que se describe la instalación y se especifican las características técnicas y constructivas, compuesto por memoria, pliego de condiciones, planos y presupuestos, en el caso de proyecto o por el conjunto de información necesaria, en el caso de informe. La necesidad de Proyecto o de Informe estará en función de la envergadura de la obra o de la instalación, cuestión que se supedita a lo exigido por el Ayuntamiento o por otros Organismos competentes.

- **Estudio o informe de impacto ambiental**: Documento redactado por un técnico competente, visado por el colegio oficial profesional correspondiente, en el que se plasma gráficamente la instalación sobre la ubicación elegida, razonando los condicionantes que motiven el emplazamiento elegido y la solución adoptada, con todas sus características, de forma que se justifique que produce el menor impacto ambiental posible. En el caso de que el Ayuntamiento entienda inadecuado en principio dicho emplazamiento o solución, se deberá justificar suficientemente la imposibilidad o inconveniencia de emplazamientos o soluciones alternativos, en particular cuando se observe la posibilidad de compartición con infraestructuras existentes o en proyecto en las inmediaciones. La necesidad de Estudio o de Informe estará en función de la envergadura de la obra o de la instalación, cuestión que se supedita a lo exigido por el Ayuntamiento o por otros Organismos competentes, en función del tipo de subsuelo, suelo o vuelo al que afecte la instalación. En el caso de que sea preceptivo el Estudio, este se deberá realizar conforme a la normativa vigente.

- **Dominio público**: Bien o recurso que tiene tal carácter establecido por las leyes.

- **Zonas de Mínima Intervención**: Demarcaciones, Áreas, Distritos, Elementos Patrimoniales y cualesquiera otros componentes del Dominio Público Municipal que sean declarados de especial cuidado urbanístico por el Ayuntamiento.

TÍTULO II

INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO QUE IMPLICAN EL USO DE DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO.

CAPÍTULO I
Condiciones generales.

Artículo 16. Derecho de solicitud.

Tienen derecho a solicitar la licencia para la instalación de redes para comunicaciones móviles, todos aquellas empresas que en el momento de solicitarla, dispongan del preceptivo título habilitante, otorgado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o, en su caso, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el que se exprese que está habilitada para la prestación del servicio para el que precisa la realización de las obras o instalaciones que requieren la licencia urbanística y/o la autorización de ocupación del dominio público municipal que solicita.

Artículo 17. Ocupación de Dominio Público.

En el caso de que cualquiera de los emplazamientos previstos para la instalación o ampliación de la red, tuviera la consideración de Dominio Público, se precisará, además de la licencia urbanística, la correspondiente autorización de ocupación de la Administración competente.

Artículo 18. Emplazamientos preferentes de las Estaciones Base.

El Ayuntamiento, por razones urbanísticas o medioambientales, se reserva el derecho de establecer emplazamientos preferentes en su Término Municipal para las estaciones base y sus correspondientes antenas. Si así se acordara, estos emplazamientos serán para uso compartido por diversos Operadores, que deberán considerarlos obligatoriamente en sus proyectos de despliegue o ampliación así como realizar un proyecto de traslado de toda su planta instalada susceptible de reubicar en los emplazamientos preferentes fijados por el Ayuntamiento.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, la utilización de los emplazamientos preferentes, tanto para nueva planta como para traslado de la existente en toda la potencial área de cobertura de dichos emplazamientos, será obligatoria siempre que sus características técnicas lo permitan y deberá efectuarse por cuenta y cargo de los Operadores a requerimiento municipal. Los Operadores que utilicen, por cualquier motivo, los emplazamientos preferentes, deberán también cumplir las condiciones y requisitos que determine la Entidad que los gestione, si fuera el caso.

La indicada reserva de derecho de establecimiento de emplazamientos preferentes por parte del Ayuntamiento será efectiva durante dos años a partir de la aprobación definitiva de estas ordenanzas, plazo en el cual podrá determinar las zonas elegidas y decidir la Entidad o Entidades que los gestionen, si fuera conveniente.

CAPÍTULO II
Documentación y otros requisitos necesarios para la licencia.

Artículo 19. Documentación general y otros requisitos.

El operador - empresa que desee solicitar una licencia para las instalaciones referidas en el presente Título de las Ordenanzas, deberá presentar en el Registro Municipal, según el grupo al que pertenezca, la siguiente documentación:

Grupo 1: Telefonía y servicios móviles celulares.

- Solicitud de autorización de la instalación de estación o estaciones base, dirigida al Ayuntamiento.

- Certificado de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acreditativo de que el solicitante está en posesión del título que le habilita para la prestación del servicio en relación con el cual solicita licencia urbanística y/o autorización de ocupación de dominio público municipal.

- Proyecto o proyectos técnicos realizados por los técnicos competentes en las instalaciones y obras que se proyecten, visados por los Colegios Oficiales correspondientes, que contenga como mínimo los siguientes apartados:

- Memoria incluyendo, entre otro apartados, el cálculo estructural así como todos los capítulos de equipamiento técnico e instalaciones.
- Planos.
- Pliego de Condiciones.
- Estudio de Seguridad y Salud.
- Presupuesto completo incluyendo el equipamiento técnico y las instalaciones.

- Estudio o Informe de Impacto Ambiental.
- Compromiso de disponibilidad para compartir la infraestructura con otros operadores.
- Justificante de seguro de riesgo, cuando corresponda.
- En el caso de que se utilicen infraestructuras que ocupen Dominio Público Municipal y a efectos del cálculo de la cuantía de las tasas que pudieran corresponder, se deberá aportar carta de compromiso de información al Ayuntamiento de los ingresos anuales brutos procedentes de la facturación en el Municipio obtenidos por el Operador como consecuencia de la implantación de dichas infraestructuras.
- Carta de compromiso de presentación al Ayuntamiento de los Certificados Finales de Obras que procedan, firmados por los técnicos competentes y visados por los colegios profesionales que correspondan.

Las instalaciones de Estaciones Base tendrán el carácter de Obra Mayor por lo que deberá tramitarse, además, la correspondiente licencia urbanística.

Grupo 2: Mensajería alfanumérica o Radiobúsqueda (paging).

- Solicitud de autorización de la instalación de estación o estaciones base, dirigida al Ayuntamiento.
- Certificado de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acreditativo de que el solicitante está en posesión del título que le habilita para la prestación del servicio en relación con el cual solicita licencia urbanística y/o autorización de ocupación de dominio público municipal.
- Proyecto técnico realizado por titulado competente y su correspondiente visado. Que contenga como mínimo los siguientes apartados:
  - Memoria
  - Planos
  - Pliego de condiciones
  - Presupuesto completo
- Estudio o Informe de Impacto Ambiental.

- Compromiso de disponibilidad para compartir la infraestructura con otros operadores.

- En el caso de que se utilicen infraestructuras que ocupen Dominio Público Municipal y a efectos fiscales, se deberá aportar carta de compromiso de información al Ayuntamiento de los ingresos anuales brutos procedentes de la facturación en el Municipio obtenidos por el Operador como consecuencia de la implantación de dichas infraestructuras.

- Carta de compromiso de presentación al Ayuntamiento del certificado final de obra firmado por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Grupo 3: Radiotelefonía celular en grupo cerrado de usuarios (trunking)

Cuando se trate de instalaciones infraestructuralmente independientes de otros sistemas de telecomunicación, se exige la misma documentación y requisitos que los relacionados en este mismo artículo para los servicios del Grupo 1.

En cualquier otro caso:

- Solicitud de autorización de la instalación de estación o estaciones base, dirigida al Ayuntamiento.

- Certificado de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acreditativo de que el solicitante está en posesión del título que le habilita para la prestación del servicio en relación con el cual solicita licencia urbanística y/o autorización de ocupación de dominio público municipal.

- Proyecto técnico realizado por titulado competente y su correspondiente visado. Que contenga como mínimo los siguientes apartados:

  - Memoria

  - Planos

  - Pliego de condiciones

  - Presupuesto completo

- Estudio o Informe de Impacto Ambiental.

- Compromiso de disponibilidad para compartir la infraestructura con otros operadores, cuando corresponda.

- En el caso de que se utilicen infraestructuras que ocupen Dominio Público Municipal y a efectos fiscales, se deberá aportar carta de compromiso de información al Ayuntamiento de los ingresos anuales brutos procedentes de la facturación en el Municipio obtenidos por el Operador como consecuencia de la implantación de dichas infraestructuras.

- Carta de compromiso de presentación al Ayuntamiento del certificado final de obra firmado por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Grupo 4: Telecomunicaciones digitales sin hilos (DECT)

- Solicitud de autorización de la instalación de estación o estaciones base, dirigida al Ayuntamiento.

- Certificado de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acreditativo de que el solicitante está en posesión del título que le habilita para la prestación del servicio en relación con el cual solicita licencia urbanística y/o autorización de ocupación de dominio público municipal.

- Proyecto técnico realizado por titulado competente y su correspondiente visado. Que contenga como mínimo los siguientes apartados:

  - Memoria

  - Planos

  - Pliego de condiciones

  - Presupuesto completo

- Estudio o Informe de Impacto Ambiental.

- En el caso de que se utilicen infraestructuras propias que ocupen Dominio Público Municipal y a efectos fiscales, se deberá aportar carta de compromiso de información al Ayuntamiento de los ingresos anuales brutos procedentes de la facturación en el Municipio obtenidos por el Operador como consecuencia de la implantación de dichas infraestructuras.

- Carta de compromiso de presentación al Ayuntamiento del certificado final de obra firmado por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Grupo 5: Redes de Distribución Multimedia (MMDS ó LMDS).

Las nuevas tecnologías MMDS y LMDS consisten en sistemas de distribución de señales de telecomunicación por radio, de cierta forma similares a los sistemas de cables porque se basan en enlaces fijos, si bien no debe considerarse que las sustituyen. Teniendo en cuenta que utilizan el dominio público radioeléctrico, se han incluido en este Título de las Ordenanzas y es exigible la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización de la instalación de estación o estaciones base, dirigida al Ayuntamiento.

- Certificado de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acreditativo de que el solicitante está en posesión del título que le habilita para la prestación del servicio en relación con el cual solicita licencia urbanística y/o autorización de ocupación de dominio público municipal.

- Proyecto técnico realizado por titulado competente y su correspondiente visado. Que contenga como mínimo los siguientes apartados:
  - Memoria
  - Planos
  - Pliego de condiciones
  - Presupuesto completo
- Estudio o Informe de Impacto Ambiental.
- En el caso de que se utilicen infraestructuras propias que ocupen Dominio Público Municipal y a efectos fiscales, se deberá aportar carta de compromiso de información al Ayuntamiento de los ingresos anuales brutos procedentes de la facturación en el Municipio obtenidos por el Operador como consecuencia de la implantación de dichas infraestructuras.
- Carta de compromiso de presentación al Ayuntamiento del certificado final de obra firmado por el técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

En el caso de que las infraestructuras de este grupo tengan unas dimensiones comparables a la del Grupo 1, se exigirán los documentos y las condiciones adicionales indicadas para dicho Grupo.

Requisitos generales para todos los Grupos:

- Los proyectos técnicos que se presenten con la solicitud de licencia deberán contener los cálculos de cobertura, diagramas de radiación, las características técnicas de los transceptores y demás equipamiento de la estación, las instalaciones auxiliares, y cualesquiera otras especificaciones técnicas que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Ordenanzas, además de la definición de las infraestructuras que contengan o soporten dicho equipamiento y deberán estar firmados por el o los técnicos competentes en la materia. Si fuera necesario se deberán presentar dos proyectos, uno de infraestructuras y otro de equipamiento, para cumplir este requisito. Esta documentación tendrá carácter confidencial.

- Los Operadores establecidos y los nuevos Operadores que pretendan realizar instalaciones en el Término Municipal, deberán presentar en el Ayuntamiento una relación de todas sus instalaciones en dicho Término, indicando su emplazamiento exacto, en soporte informático estándar. Dicha relación deberá ser actualizada y entregada cada vez que se produzca una variación de su planta instalada, indicando también las estaciones que están en servicio y las que puedan haber quedado inactivas u obsoletas. Esta documentación tendrá carácter confidencial.

- En el caso de que todas o parte de las instalaciones de cualquier Grupo ocupen o se apoyen en edificios, construcciones o cualquier otro tipo de propiedad de terceros, será obligatorio presentar un certificado, legalmente válido, de la correspondiente autorización del propietario, o del correspondiente acuerdo de la Junta de Propietarios, como requisito previo para la tramitación de la licencia municipal.

- En el caso de que se pretendan realizar instalaciones en nuevas localizaciones en torno a las cuales existan otras infraestructuras teóricamente susceptibles de compartición en un radio de 100 metros, se deberá considerar la posibilidad de utilizarlas. Así mismo, para que la solicitud de licencia municipal sea admitida a trámite, se deberá presentar documentación probatoria de que no resulta prácticamente posible compartirlas, justificando suficientemente las razones de ello.

- En el caso de que una instalación quedara inactiva u obsoleta, se fija un plazo máximo de seis meses para la reposición o retirada de los equipos y demás elementos instalados. En el caso de que el licenciatario no procediera en consecuencia, transcurrido dicho plazo, perderá su derecho al emplazamiento y la instalación podrá ser retirada por orden del Ayuntamiento a costa del licenciatario, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO III
Tramitación de la solicitud de licencia.

Artículo 20. Replanteo.

Una vez estudiada la documentación por el órgano competente se podrá exigir la realización de un replanteo previo. En este caso, un responsable del operador solicitante deberá realizar una visita conjunta con los técnicos municipales con el fin de decidir sobre la idoneidad de la ubicación de las mismas. Como consecuencia del reconocimiento “in situ” se deberá cumplimentar un acta de replanteo que se adjuntará a la documentación presentada.

Artículo 21. Autorización.

En todo caso, en el suelo rústico de protección del entorno de núcleos de población, así como el destinado por el planeamiento de ordenación a infraestructuras, sistemas generales o dotaciones en asentamientos rurales, y en el suelo rústico de protección territorial, así como en los casos de suelo urbano no consolidado y el urbanizable sectorizado mientras no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse, cuando no estén expresamente prohibidas por la legislación sectorial o el planeamiento, usos y obras de nueva implantación de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables.

El otorgamiento de licencias municipales conllevará el deber de demolición o desmantelamiento de las obras y restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización, a requerimiento del órgano urbanístico actuante.

La eficacia de las licencias quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las obras y usos.

La autorización para la instalación se realizará mediante Resolución del Órgano Municipal Competente.

Artículo 22. Duración de la autorización.

El período provisional al que hace referencia el artículo anterior tendrá una duración de dos años, prorrogables por periodos iguales de dos años, a solicitud del titular y si no existieran

incumplimientos o faltas graves sin subsanar, hasta un plazo máximo coincidente con el de la licencia o título habilitante que posea el operador otorgado por el organismo competente.

Artículo 23. Desmontajes o traslados de instalaciones.

En el caso de que el Operador requiera el desmontaje o traslado de sus instalaciones a otra ubicación, deberá realizar previamente el proyecto de restauración necesario y solicitar la correspondiente licencia o licencias municipales.

Si por razones de probado interés general fuera necesario el desmontaje o traslado de las instalaciones que ocupen Dominio Público, estas actuaciones serán realizadas por:

a) El Operador mediante convenio con el Ayuntamiento en el caso de que dicho desmontaje o traslado deba efectuarse antes de transcurridos 2 años desde la fecha del otorgamiento de la licencia o de cualquiera de sus prórrogas.

b) Si hubieran transcurrido más de 2 años o, si desde un principio, la licencia estuviera condicionada a que el Operador realizara a su costa y en cualquier momento dichas operaciones a requerimiento del Ayuntamiento, bien porque se hubiera previsto su afectación en el Plan General o bien por cualquier otra causa justificada, el Operador vendrá obligado a realizarlas.

En los supuestos a) y b) el Ayuntamiento facilitará la tramitación de los permisos municipales para el traslado a emplazamientos alternativos y otorgará un plazo razonable, a su juicio, para dicho traslado, en función de los trabajos y servidumbres que se requieran.

Artículo 24. Plazo de resolución.

El Ayuntamiento resolverá en los plazos estipulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Dicho periodo podrá verse incrementado en los casos legalmente previstos. Puntualmente y a requerimiento del interesado, se informará al solicitante del estado de su solicitud mediante carta, fax, correo electrónico o cualquier otro medio.

Capítulo IV
Realización de las instalaciones y Conservación.

Artículo 25. General.

Como norma general las instalaciones deberán realizarse con el mínimo impacto negativo posible de todo tipo y se aplicará especial rigor en el trámite de licencia a las solicitudes de instalaciones que puedan producir perjuicios a la seguridad de personas y cosas, y/o a la estética urbana y rural. También como norma general se exigirá para todas las instalaciones, el correspondiente vallado de protección del acceso de personas a las mismas, en un radio proporcional a la potencia radioeléctrica de las emisiones que deberá ser calculado y justificado en el proyecto que se presente junto con la solicitud de licencia.

Al respecto de lo indicado en el párrafo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de las Telecomunicaciones, en lo relativo a las servidumbres, a los límites de exposición y otras restricciones a las emisiones redioeléctricas, así como lo que se disponga en la normativa que la desarrolle.

La ejecución de los trabajos de construcción e instalación se realizará dentro del horario indicados en la licencia o por la Policía Local. Se retirarán todos los materiales sobrantes de la obra y se restaurará su entorno en el caso de que éste resulte afectado por las obras, de acuerdo a lo exigido por el Ayuntamiento.

En lo relativo a la conservación se estará a lo dispuesto en el Título 1, además de lo que se especifica al respecto en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 26. Antenas de radiocomunicaciones y la salud humana.

Las antenas de las estaciones base y de cualquier otro tipo de emisores de radiocomunicaciones deben cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes sobre la materia, sin perjuicio de su necesaria adaptación o adecuación a las nuevas normas técnicas que entren en vigor.

Se han considerado, a efectos de este artículo, los niveles de protección de emisión electromagnética de los sistemas de telefonía móvil, que preocupan especialmente a los ciudadanos, recomendados por diversos organismos de referencia.

Por ello se establece que nunca deberán sobrepasar los niveles de absorción por los transeúntes o vecinos que estos organismos han establecidos. Estas niveles se expresan en W/m^2 y el valor máximo para telefonía móvil, según la frecuencia para exposición a los campos electromagnéticos para público en general en zonas de uso continuado, es de:

Frecuencia	**Densidad de potencia**
900 MHz	2 W/m^2
1800 MHz	4 W/m^2
2000 MHz	4,5 W/m^2

Artículo 27. Distancias de protección para el público en general.

Será de aplicación lo que se disponga en las normas y reglamentos que desarrollen la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a las servidumbres, a los límites de exposición y otras restricciones a las emisiones radioeléctricas.

A efectos de establecer una norma que permita de inmediato la evaluación de las solicitudes de licencia municipal con criterios de seguridad, se disponen en este artículo las distancias mínimas protegidas, en zonas abiertas, a las que han de situarse las antenas de emisión de las estaciones base de telefonía móvil. En el caso de que posteriormente se publicara alguna norma o recomendación oficial que establezca unas distancias o condiciones de seguridad superiores, se deberán observar las nuevas condiciones adaptando las instalaciones existentes o incluso trasladándolas si no fuera posible su adaptación.

Para estaciones base de telefonía móvil con una potencia radiada no superior a 100W no se admitirá ningún caso en el cual esta distancia sea inferior a 2 metros.

Para estaciones base con una potencia radiada superior se tendrá en cuenta el tipo de antenas y las siguientes tablas:

Tipo antena	**Distancia en dirección de máxima ganancia para una potencia superior a 100W e inferior a 300W**
Omnidireccional o de baja ganancia	3 metros
Sectorial o de alta ganancia	4 metros
Tipo antena	**Distancia en dirección de máxima ganancia para una potencia superior a 300W e inferior a 1000W**
Omnidireccional o de baja ganancia	8 metros
Sectorial o de alta ganancia	12 metros

A todos los efectos estas distancias se traducen en unos paralelepípedos y cilindros con las siguientes dimensiones y formas:

Para una antena sectorial y potencia radiada superior a 100W e inferior a 300W:

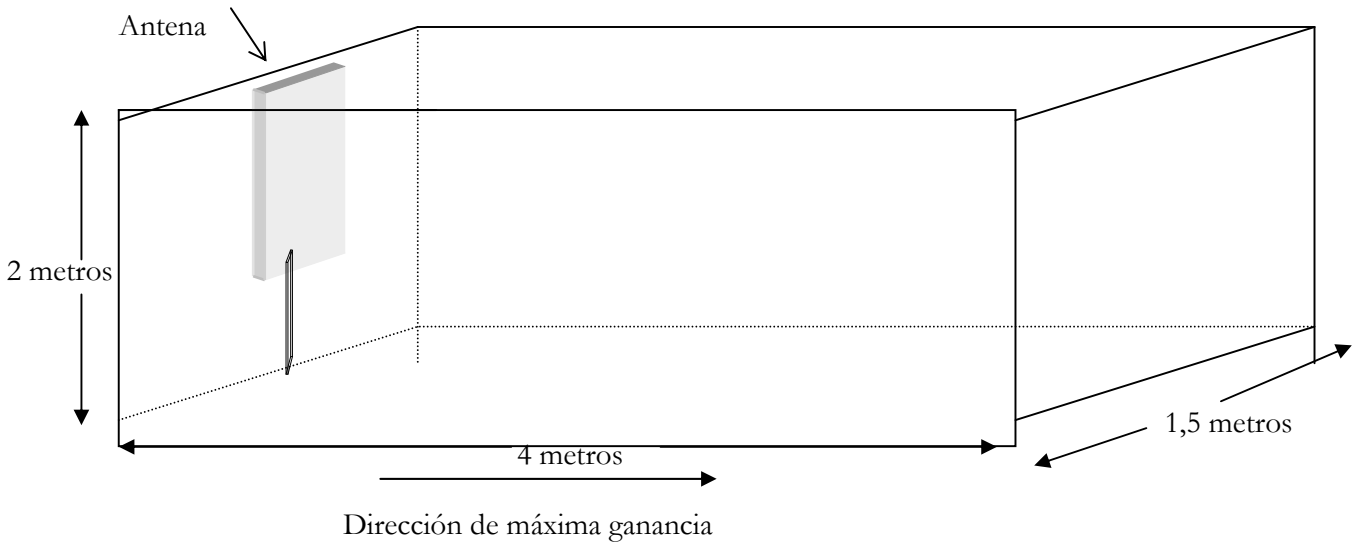

Para una antena omnidireccional y potencia radiada superior a 100W e inferior a 300W:

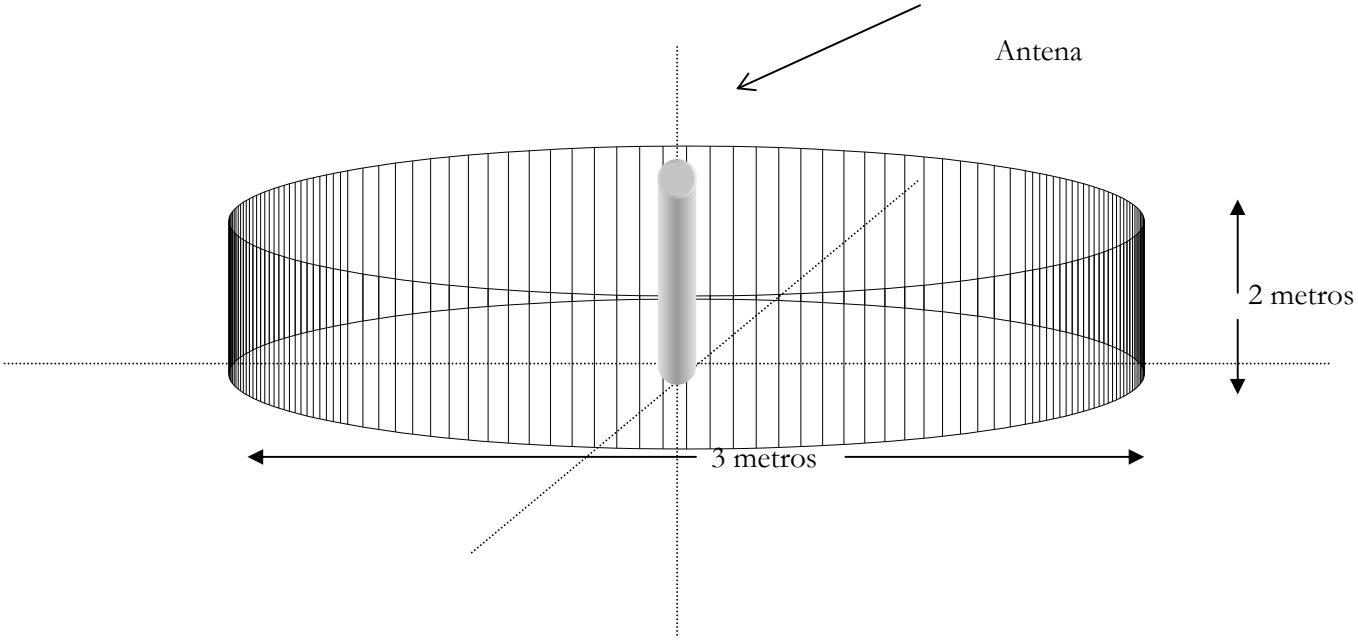

Para una antena sectorial y potencia radiada superior a 300W e inferior a 1000W:

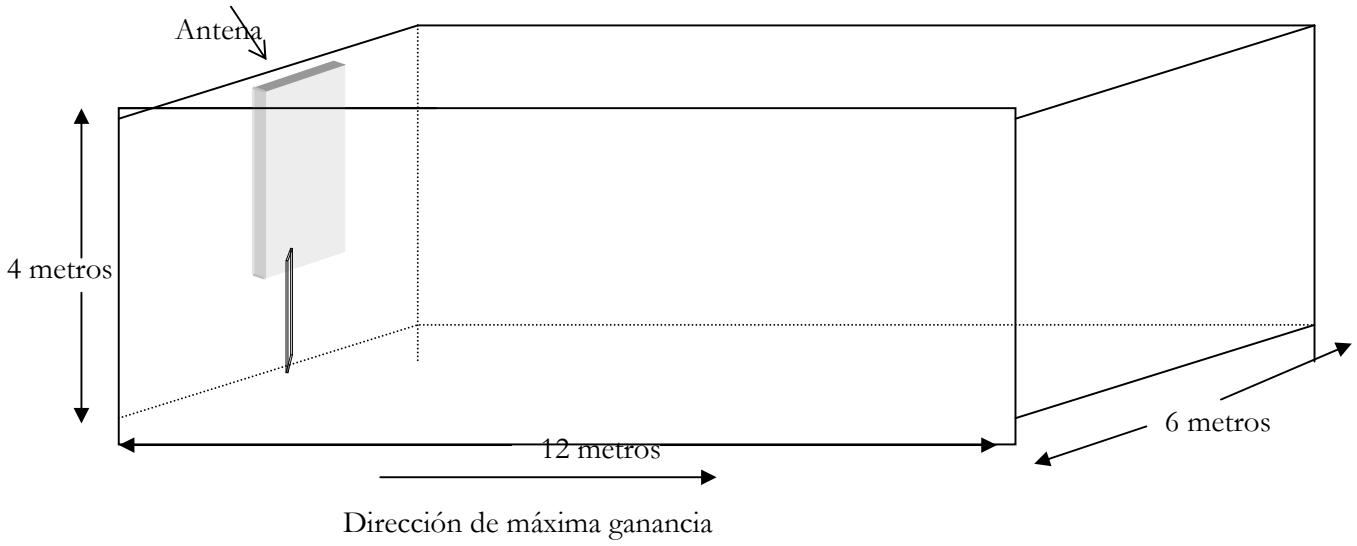

Para una antena omnidireccional y potencia radiada superior a 300W e inferior a 1000W:

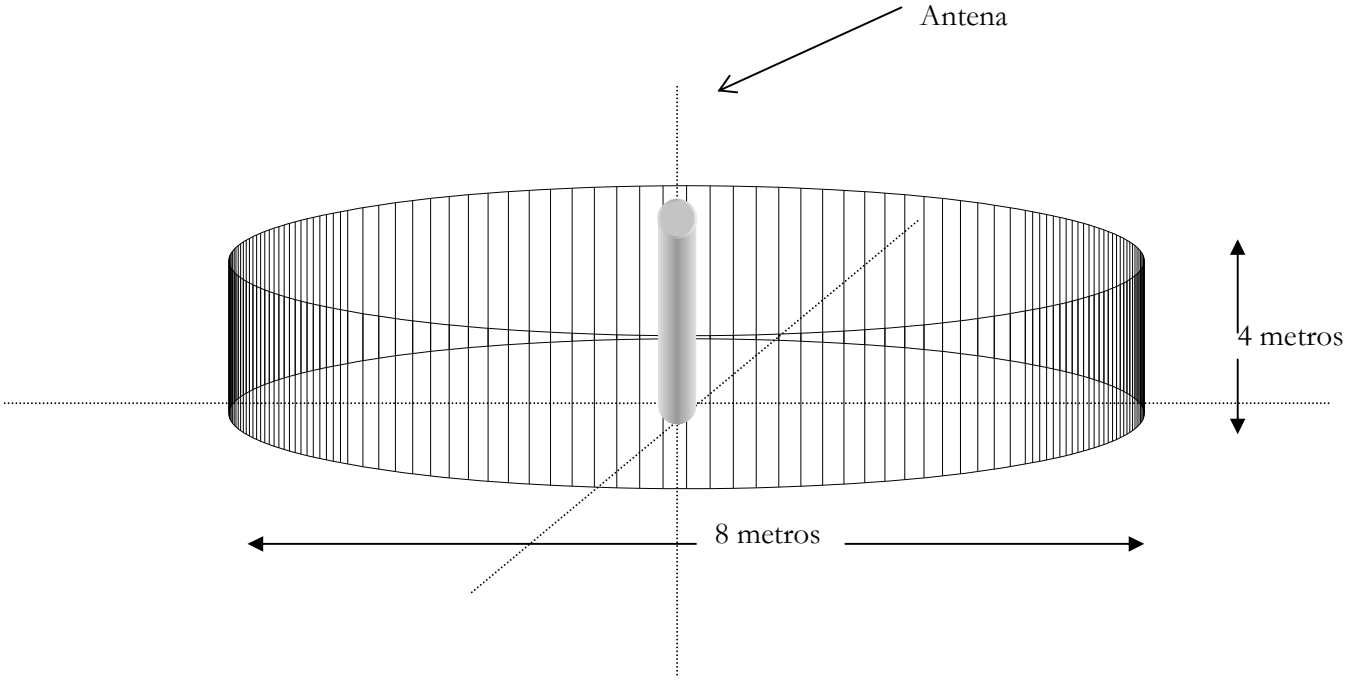

Artículo 28. Instalación de antenas en fachadas.

1. No se permitirá la instalación de antenas ni de sus cables en fachadas, salvo en los casos establecidos en el siguiente apartado.

2. Podrá admitirse excepcionalmente la instalación de este tipo de elementos en las fachadas, exclusivamente por imperativos de tipo estrictamente técnico, cuando por ello no sea posible colocarlos sobre la cubierta del edificio considerado ni en las de los edificios o instalaciones del entorno y siempre que las características especiales de dichos elementos resulten, a juicio de los servicios técnicos municipales, acordes con la composición de la fachada. Este tipo de instalaciones excepcionales deberán cumplir las siguientes condiciones:

   - Se situaran las antenas por debajo de la línea de pretil de cubierta. Sin afectar a otros elementos ornamentales.

   - Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

   - La separación de dichos elemento respecto al plano de fachada no superará los 50 centímetros.

   - Dichos elementos irán mimetizados con la fachada

   El recorrido de cableado deberá ser empotrado y canalizado y se integrará armónicamente con la fachada adaptándose al color y al ras del paramento.

Artículo 29. Instalación de antenas sobre elementos pertenecientes al mobiliario urbano.

Si el Ayuntamiento lo estima necesario, a petición razonada del operador y previo convenio entre las partes en el que se recojan las condiciones particulares que exija el Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos, o cualquier otro elemento de mobiliario urbano. Para ello se deben cumplir las siguientes condiciones generales:

- Se conseguirá la adecuada mimetización con el conjunto.
- El equipo de radio se instalará en lugar no visible y en todo caso en el lugar indicado por los servicios municipales competentes.
- El cableado deberá discurrir canalizado y oculto en la estructura del mueble urbano y no deberá dañarlo.

  Excepcionalmente, cuando no sea técnicamente posible efectuarlo en la forma indicada, podrá discurrir bajo canalización adosada, previa autorización del Órgano Municipal Competente.
- La acometida y protecciones eléctricas necesarias para estos equipos deberán ser resueltas por el operador de acuerdo con las especificaciones y condiciones que determine el órgano municipal competente en cada caso.

Artículo 30. Instalación de antenas sobre construcciones o edificios.

1. No se autorizará la instalación de antenas volando sobre fachadas ni a distancias inferiores a un metro del borde, pretil o peto de las mismas.

2. Se podrá autorizar la instalación de antenas sobre construcciones o edificios siempre que se respete lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y se cumplan, además, las siguientes condiciones:

   1) Se situarán las antenas sobre una única estructura soporte, siempre que técnicamente sea posible, colocada en la cota más baja posible, próxima a la caseta de los equipos, y de tal forma que desde cualquier punto situado al nivel de las calles pertenecientes a la manzana del edificio o construcción se aprecie el menor impacto visual posible. En todo caso se deberá observar lo establecido en esta ordenanza respecto a las condiciones de seguridad de las personas.

   2) Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la azotea, debiéndose colocar la caseta de equipos adosada o lo más próximo posible a la que pueda existir en el edificio, sin impedir o dificultar el uso normal de la azotea.

   3) La altura de la estructura soporte de antenas no sobrepasará la altura de las antenas ancladas a dicha estructura.

   4) Dichos elementos irán mimetizados con el entorno.

   5) El recorrido de cableado se integrará armónicamente en la cubierta y no entorpecerán el paso de otro tipo de instalaciones y/o personas ni el normal uso de la azotea, debiendo discurrir bajo canales empotrados o adosados a la estructura de la construcción o del edificio. Si fuera necesario realizar cruces volados para paso de cables, se deberán construir estructuras soporte para su canalización de más de 2

metros de altura sobre la planta, imitando los elementos estructurales o de fábrica que tenga el edificio. Excepcionalmente se podrá permitir la instalación de cables grapados si lo permite la propiedad y lo estima aceptable el técnico municipal competente.

6) La estructura total soportará las siguientes velocidades de viento:

- Para sistemas situados a menos de 20 m. del suelo: 130 Km/h
- Para sistemas situados a más de 20 m. del suelo: 150 Km/h

Es especialmente importante que en los proyectos que se presenten se contemple el resultado del cálculo práctico de la resistencia de los materiales, de la estructura y de los forjados del edificio en su actual estado, incluyendo el efecto de la caseta completamente equipada así como el reparto de cargas, se definan las soluciones, y se justifique la viabilidad de la instalación, con los coeficientes de seguridad que estime el proyectista bajo su responsabilidad y subsidiariamente bajo la del operador.

7) La ubicación de dichas estructuras, tubos, mástiles, torretas, etc. deberá guardar una distancia mínima respecto a las líneas eléctricas equivalente a 1,5 veces la altura de la estructura.

8) Las antenas, y elementos anexos: soportes, anclajes, riostras, etc. deberán ser de materiales resistentes a la corrosión o tratados convenientemente para estos efectos. Sin que este punto afecte al resto de las condiciones.

9) Las casetas podrán ser de fábrica o prefabricadas resistentes a la intemperie y de diseño y terminación integrados con el edificio y se instalarán a una distancia mínima de 2 metros de las fachadas del mismo, salvo criterio justificado en contrario que pudiera hacer conveniente la reducción de esta distancia, a juicio del órgano municipal competente y siempre y cuando no contravenga normas de rango superior u otros artículos de estas Ordenanzas.

   En el caso de que se pretenda la instalación de casetas en cubiertas inicialmente no transitables, éstas deberán reconvertise en transitables en las zonas afectadas y de paso, si la propiedad, las características del inmueble y la normativa lo permiten. En caso contrario no se autorizará la instalación.

10) Se tendrá en cuenta lo indicado en el Anexo IA de estas ordenanzas.

11) Para la colocación de antenas sobre mástiles a distancias menores de dos metros del pretil o peto de remate de fachada será obligatorio añadir a la documentación que se exige normalmente para la tramitación de la licencia, la siguiente información:

- Plano de la sección y planta del detalle.
- Plano de sección global del edificio o construcción tomado desde la ubicación de las antenas.
- Fotomontaje del detalle y del entorno
- Justificación de la imposibilidad técnica o física de proponer una ubicación más alejada del perímetro de la fachada.

3. En cualquier caso para este tipo de instalaciones se justificará convenientemente en el proyecto que la solución elegida es la que menor impacto produce. La operadora-empresa estará a disposición de cualquier cambio que los técnicos competentes del Ayuntamiento puedan sugerir y que fuese técnicamente posible.

Artículo 31. Instalación de antenas sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno.

Podrán admitirse este tipo de instalaciones en emplazamientos incluidos o autorizados en el Plan General de Ordenación Urbana del Termino Municipal y deben cumplir, además, con los siguiente requisitos:

- Se podrán instalar en zonas de los alrededores de vías rápidas de escasa edificación, siempre cumpliendo con las normas reguladoras de la protección marginales de carreteras y vías públicas, o en zonas rurales susceptibles de ser utilizadas. En cualquier caso en parcelas valladas o con un cerramiento adecuado.

- Se ajustará a la normativa de seguridad del tráfico aéreo.

- Su ubicación, estructura y colocación se ajustará al ritmo compositivo de zona colindante.

- Para este tipo de instalaciones es obligatoria la carta de disponibilidad para compartir infraestructura con otros operadores. A esta carta se adjuntará un plano de la estructura, (torre, bancada, etc..) indicando donde no se pueden instalar otros operadores y razones justificativas para ello. Si por motivos de sobrepeso, de anclajes, de altura, etc. no se pudiera compartir directamente la infraestructura, se deberá convenir entre los operadores afectados una solución adecuada, realizando las modificaciones necesarias.

Artículo 32. Instalación de Contenedores de Equipos sobre cubiertas.

La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a una estación base, situados sobre cubiertas de edificios o construcciones, cumplirá, además de lo dispuesto para el caso en el artículo 30, los siguientes requisitos:

- Los contenedores solamente serán accesibles al personal autorizado. Al efecto se deberá prever el sistema adecuado para evitar el acceso a los mismos de otras personas que puedan resultar perjudicadas accidentalmente.

- Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la azotea.

- Dichos contenedores irán mimetizados con el entorno, mediante pintado u otro tipo de actuaciones

- Se justificará en el proyecto correspondiente las cargas y sobreesfuerzos que supone la instalación de este tipo de construcciones.

- No sobrepasará la altura de 3,5 metros sobre la azotea.

- Se situarán lo más separado posible de las fachadas y patios y nunca a distancias inferiores a dos metros del perímetro de las mismas.

CAPÍTULO V
Instalaciones en bienes de interés cultural o en zonas de mínima intervención.

Artículo 33. General.

No se autorizará la realización de infraestructuras e instalaciones de telecomunicación del tipo regulado en este título, en bienes de interés cultural, en bienes declarados como Patrimonio Histórico-Artístico o en zonas declaradas como de mínima intervención.

Artículo 34. Excepciones.

No se admitirán otras excepciones a lo establecido en el artículo anterior, que las determinadas en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, en los Planes Especiales de Protección Municipal, o en el Plan General de Ordenación Urbana, para las Áreas o Bienes a los que se aplican de estas citadas normas. En cualquiera otra zona declarada como de mínima intervención por el Ayuntamiento, se estará a lo que disponga el órgano municipal competente a la vista de la excepcionalidad planteada.

TÍTULO III
INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO QUE NO IMPLICAN EL USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO.

CAPÍTULO I
Condiciones generales.

Artículo 35. Derecho de solicitud.

Tienen derecho a solicitar la licencia para la instalación de Redes de Telecomunicaciones por Cable, todos aquellas empresas que en el momento de solicitarla, dispongan del preceptivo titulo habilitante, otorgado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Artículo 36. Ejecución de mayor obra a instancia municipal.

Si así lo estimase conveniente y mediante acuerdo puntual entre las partes, el Ayuntamiento podrá convenir con el Promotor de las obras de canalización, la construcción de conducciones suplementarias a las planteadas en la solicitud de licencia, en previsión de uso futuro por otros operadores o por el propio Ayuntamiento.

Artículo 37. Condiciones previas a la ejecución de la obra.

Las condiciones que debe cumplir la empresa operadora o cualquier contrata autorizada por ésta última para la realización de sus obras en vía pública son las siguientes:

Grupo A: Condiciones de índole general

- Estará en posesión de la correspondiente licencia municipal.
- Deberá hacer el acopio de materiales antes de empezar la obra a la que hace referencia su licencia. Dichos materiales serán del tipo y formato especificado en el proyecto aprobado y los correspondientes a pavimentos, aceras y cualquiera otra

construcción, instalación o terminación vista, responderán a los requisitos exigidos por el Ayuntamiento para la zona de obras.

- Se instalará un cartel indicativo del tipo y duración estimada de la obra, según el modelo que indique el Ayuntamiento.

- Todas las obras deberán estar correctamente señalizadas y valladas.

- Antes de empezar la instalación se enviará notificación por Fax, correo electrónico, u otro medio que disponga el área correspondiente del Ayuntamiento en la que se adjuntará fotocopia de la autorización, fecha de comienzo de obras y fecha estimada de finalización de obra con copia a la Policía Local. En dicha notificación se incluirá un responsable de la ejecución de la obra con teléfono de contacto por si ocurriera una situación de emergencia (rotura de tubería de agua, etc.).

  Durante la ejecución de las obras se estará a lo ordenado por la Policía Local y/o por el técnico municipal competente en la medida en que las condiciones de ejecución material de las obras afecten al interés público municipal.

- En caso de corte de calles u otra acción que interrumpa la circulación tanto de vehículos como de personas se tendrá en cuenta las indicaciones de la Policía Local. Habrán de solicitarse los permisos y/o autorizaciones necesarias para realizar las obras citadas.

Grupo B: Condiciones de seguridad e higiene

- Deberán observarse todas las medidas de seguridad y salud en el trabajo al igual que las de seguridad para peatones y vehículos.

- Se dispondrán pasos de peatones en perfectas condiciones de seguridad (en salidas/entradas de viviendas, sentido longitudinal de acera, etc.)

- Se recogerá y transportarán al vertedero autorizado los materiales de desecho de las obras con una periodicidad no superior a 48 horas. Vigilando y cumpliendo la normativa de la calidad medioambiental del T.M. de Santa Cruz de Tenerife y demás normas sobre residuos.

Grupo C: Condiciones de garantía.

- Con anterioridad a la ejecución de las obras se debe constituir una fianza que fijará el Ayuntamiento y que servirá para reponer el pavimento e instalaciones en el caso de que no se terminen las obras correspondientes

- Esta fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario.

- El importe de la garantía será calculado por los técnicos del Ayuntamiento utilizando las mediciones y presupuestos del proyecto técnico aportado con la solicitud de licencia urbanística.

Grupo D: Condiciones de replanteo de obras

- Con anterioridad a la ejecución de las obras se realizará un replanteo conjunto entre el director de obra y un técnico del ayuntamiento para decidir sobre la idoneidad del comienzo de las obras, la coordinación con otro tipo de obras (gas, electricidad,

agua, etc.). Una vez finalizado el acto, se formalizará un acta de replanteo que se adjuntará a la documentación presentada.

Grupo E: Condiciones de uso compartido del bien público

- Los operadores - empresas que cumplan el requisito indicado en el artículo 35 referente al derecho de instalar redes públicas de telecomunicaciones con derechos de ocupación del dominio público, así como los operadores que exploten redes públicas de telecomunicaciones, estarán obligados al uso compartido de las infraestructuras como norma general.

- Esta obligatoriedad de compartir infraestructuras se producirá en defecto de acuerdo entre quienes promuevan la obra y quienes tengan la voluntad de compartir dichas infraestructuras, si concurren los requisitos objetivos para hacer exigible dicha obligación.

- En caso de desacuerdo, tanto en cuanto a la obligación de compartir como a las condiciones de compartición, y a instancia de cualquiera de las partes, intervendrá la Comisión del Mercado de Las Telecomunicaciones, quién decidirá lo procedente, sin menoscabo del derecho exclusivo del Ayuntamiento de otorgamiento o denegación de autorización de ocupación del dominio público y de la licencia de obra, que quedará supeditado al cumplimiento de estas ordenanzas.

Grupo F: Condiciones de protección del dominio público.

Con objeto de proteger el dominio público y evitar frecuentes molestias e inconvenientes a la ciudadanía, en particular en viales y aceras, se establecen los siguientes procedimientos, condiciones y plazos que condicionarán el otorgamiento de autorización de ocupación del dominio público municipal:

- Cuando se reciba en el Ayuntamiento una o varias solicitudes de licencia de obra y de autorización de ocupación de dominio público, efectuadas por uno o varios operadores con derecho a ello, se abrirá un periodo de información pública de las mismas, a través de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el que se establecerá un plazo de 20 días a partir del siguiente al de su publicación, durante el cual se podrán recibir en el Ayuntamiento, manifestaciones de interés en la compartición de infraestructuras expresadas por cualesquiera otros operadores con el mismo o suficiente derecho de ocupación.

  Una vez transcurrido el plazo indicado, se le comunicará al promotor y a la relación de interesados que pueden proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en estas ordenanzas.

- Una vez concluido el procedimiento anterior y otorgadas, si fuera el caso, la autorización o autorizaciones de ocupación del dominio público municipal y la licencia de obra, se establece un plazo de 3 años en aceras y zonas ajardinadas y 4 años en viales, contados a partir de la fecha prevista de finalización de la obra indicada en la licencia otorgada, durante el cual no se permitirá la realización de nuevas obras con el mismo objeto en la zona o zonas en las que se haya otorgado licencia, excepto que el propio Ayuntamiento lo disponga por razones de interés general.

CAPÍTULO II
Documentación y requisitos necesarios para la licencia.

Artículo 38. Documentación general.

El operador- empresa que desee solicitar una licencia para instalaciones referidas en el presente Título de esta normativa, deberá presentar la siguiente documentación en el Registro Municipal, clasificada según los siguientes grupos:

Grupo 1: Redes de telefonía fija.

- Solicitud de licencia de obra civil en vía pública para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dirigida al Ayuntamiento.

- Certificado de la C.M.T. o copia compulsada del correspondiente título habilitante acreditativo de que el solicitante está en posesión de dicho título, necesario para la prestación del servicio para el que solicita licencia de obra y/o autorización de ocupación de dominio público municipal.

- Proyecto técnico realizado por titulado competente en materia de telecomunicaciones debidamente visado. Conteniendo como mínimo los siguientes apartados:

  - Memoria
  - Planos
  - Pliego de condiciones
  - Estudio de Seguridad y Salud de acuerdo con la normativa vigente.
  - Presupuesto

  Cuando corresponda, deberán incluirse en el proyecto las conducciones suplementarias a las que se refiere el Artículo 36.

- Plan de Trabajo con indicación del comienzo y finalización de las obras.

- Carta de disponibilidad para compartir la infraestructura con otros operadores con referencia a convenio entre las partes, cuando corresponda.

- En el caso de que se utilicen infraestructuras propias que ocupen Dominio Público Municipal y a efectos fiscales, se deberá aportar carta de compromiso de información al Ayuntamiento de los ingresos anuales brutos procedentes de la facturación en el Municipio que obtenga el Operador como consecuencia de la implantación de dichas infraestructuras.

Grupo 2: Redes de Datos y/o de Servicios Avanzados de Telecomunicación.

Para este tipo de redes es exigible la misma documentación y condiciones que para el Grupo 1.

Grupo 3: Redes de distribución de Radiodifusión y Televisión.

Para este tipo de redes es exigible la misma documentación y condiciones que para el Grupo 1.

Artículo 39. Urbanizaciones de nueva construcción.

Toda urbanización de nueva construcción irá acompañada de un proyecto de infraestructuras de telecomunicaciones de uso compartido entre los operadores establecidos, para lo que se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 8 de esta normativa. Dicha infraestructura de uso compartido deberá construirse de acuerdo, al menos, con los requisitos mínimos definidos en el Anexo "Características constructivas y Tipología de las Infraestructuras Básicas reguladas en esta Ordenanza", en tal caso, la construcción será a cargo del Promotor y será cedida al Ayuntamiento en el momento de entrega de la urbanización. En el supuesto de que el Ayuntamiento requiera del Promotor la construcción de unas infraestructuras de mayor capacidad que las definidas como mínimas en dicho Anexo, éste procederá a su construcción de acuerdo con las condiciones negociadas que se hayan podido establecer en su caso.

Si las características mínimas que se exigen no fueran suficientes a juicio de los operadores interesados, se podrá plantear una ampliación de la capacidad de dichas infraestructuras y el exceso realizado por los operadores, previa licencia municipal y conforme a lo indicado en el artículo 37 anterior.

A efectos del proyecto y de las instalaciones se atenderán fundamentalmente los siguientes requisitos:

- El Promotor de la urbanización, a efecto de obtener las licencias urbanísticas municipales, deberá presentar el proyecto completo de infraestructuras de telecomunicación redactado por un técnico competente de acuerdo con las normas establecidas en estas ordenanzas y visado por el colegio profesional correspondiente, como parte integrante de la documentación general de urbanización. Dicho proyecto podrá ser redactado de acuerdo con los operadores interesados de modo que, si no se plantean ampliaciones sobre los mínimos exigibles, el proyecto y la obra serán por cuenta del Promotor y, en caso contrario, por cuenta conjunta entre éste y los operadores.

- Se redactará, además, conforme a lo dispuesto en el R.D. 279/1999, de 22 de febrero, que aprueba el reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, en el sentido de facilitar el acceso de los operadores a la arqueta exterior de la edificación.

- El proyecto de infraestructuras de telecomunicación también deberá contemplar la construcción de la canalización de interconexión de la arqueta de la red general más próxima a las plazas o esquinas principales de la urbanización con las arquetas de entrada de cables de alimentación de los terminales telefónicos de uso público (Cabinas telefónicas) y de los habitáculos de interconexión que puedan existir. Así mismo deberá prever la construcción de estas arquetas de entrada, su emplazamiento y cantidad, en función del número de potenciales residentes, locales comerciales, zonas de servicio y demás características urbanísticas de la urbanización proyectada.

- Con objeto de evitar la proliferación de instalaciones en la vía pública, el proyecto deberá contemplar los nichos necesarios para el empotramiento de los armarios

contenedores de equipos a los que se hace referencia en el artículo 52, en las paredes y fachadas de los edificios de la nueva urbanización.

- Se entiende por infraestructura de uso compartido el conjunto de canalizaciones, arquetas y construcciones de obra civil necesarias para el despliegue de las instalaciones de los operadores con título habilitante para ello. Es responsabilidad del promotor de la urbanización la realización de dicha infraestructura si el proyecto que se plantee se atiene a los criterios mínimos exigidos, en el caso de que se contemplen ampliaciones de dichos mínimos por necesidades de los operadores interesados, la responsabilidad será conjunta.

- Las arquetas, tapas y cámaras de registro precisas para la infraestructura de uso compartido podrán ser construidas, si estuviera justificado, para uso independiente por parte de cada operador.

- Las infraestructuras de uso compartido comprenden desde el límite exterior de las urbanizaciones hasta la entrada general del edificio o vivienda (arqueta de entrada en edificaciones previstas)

- Se realizará un convenio entre el este Ayuntamiento y los operadores interesados en el despliegue de sus infraestructuras con el fin de velar por una racionalización de las inversiones promoviendo el uso compartido del bien público y las condiciones de uso.

- En este tipo de zonas no se admitirá la instalación de cable aéreo ni en fachada. La solución canalizada deberá estar contemplada en el proyecto correspondiente.

Una vez finalizadas por el Promotor y recibidas por el Ayuntamiento, las obras de infraestructura correspondientes a los mínimos exigibles para el tendido y conexionado de los cables de los operadores en estas urbanizaciones, conceptuadas como Dotación de Servicios por su interés general, corresponderá exclusivamente a este Ayuntamiento el otorgamiento de autorización de uso de la misma en las condiciones que se establezcan.

Artículo 40. Urbanizaciones preexistentes.

En urbanizaciones ya establecidas o consolidadas se deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 37 y aportar la documentación indicada en el artículo 38, para el otorgamiento de nuevas licencias y autorizaciones.

CAPÍTULO III
Tramitación de la solicitud de licencia.

Artículo 41. Replanteo.

Una vez estudiada la documentación en el área correspondiente y a criterio de ésta, se podrá exigir la realización de un replanteo previo de las obras. Al efecto un responsable del operador solicitante deberá realizar una visita conjunta con los técnicos municipales que evalúen la solicitud de instalación, para decidir la idoneidad de la ubicación de las mismas. Como consecuencia del reconocimiento “in situ” se deberá cumplimentar un acta de replanteo que se adjuntará a la documentación presentada.

Artículo 42. Autorización.

La autorización para la instalación se realizará mediante Resolución del Órgano Municipal competente y permitirá la ocupación de dominio público por parte del Operador solicitante.

Artículo 43. Duración de la autorización.

La duración de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, tendrá una duración máxima coincidente con la de la licencia o título habilitante que posea el operador, otorgada por el organismo competente, y podrá ser prorrogado si la referida licencia o título habilitante lo fueran, en las condiciones que entonces tenga establecidas el Ayuntamiento.

Artículo 44. Desmontaje o traslado de instalaciones.

En el caso de que el Operador requiera el desmontaje o traslado de infraestructuras a otro lugar y previa solicitud de licencia y aprobación de la misma, deberá realizar previamente el proyecto de restauración necesario, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Si por razones de probado interés general fuera necesario el desmontaje o traslado de las instalaciones que ocupen Dominio Público, se deberá realizar por:

a) El Operador mediante convenio con el Ayuntamiento en el caso de que dicho desmontaje o traslado deba realizarse antes de transcurridos 4 años desde la fecha de otorgamiento de la licencia o de cualquiera de sus prórrogas.

b) Si hubieran transcurrido más de 4 años o, desde un principio, la licencia estuviera condicionada a que el Operador realizara a su costa y en cualquier momento dichas operaciones a requerimiento del Ayuntamiento, bien porque se hubiera previsto su afectación en el Plan General o bien por cualquier otra causa, el Operador vendrá obligado a realizarla, procurando el Ayuntamiento facilitar alternativas y otorgar un plazo razonable, a su juicio, en función de los trabajos y servidumbres que se requieran.

Artículo 45. Plazo de resolución.

El Ayuntamiento resolverá en los plazos estipulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Dicho periodo podrá verse incrementado en los casos legalmente previstos. Puntualmente y a requerimiento del interesado podrá informarse al solicitante de la situación en que se encuentra su solicitud mediante carta, fax, correo electrónico u otro medio que se decida por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Convenio sobre infraestructuras de uso compartido.

Durante el periodo que medie hasta la resolución por el Ayuntamiento del expediente de solicitud de licencia, tanto los operadores como el propio Ayuntamiento tratarán de propiciar un posible convenio entre todos los interesados con el fin de realizar infraestructuras de uso compartido. Al respecto se actuará de acuerdo con el procedimiento y condiciones indicados en los artículos 8 y 37 de estas ordenanzas.

CAPÍTULO IV
Realización de las instalaciones y su Conservación.

Artículo 47. General.

La ejecución de las obras comenzará una vez se cumplan los requisitos descritos en los artículos 37 y 46. El titular de la licencia deberá ejecutar la obra en el menor tiempo posible y causando el menor número de molestias a los vecinos de la zona.

La ejecución de los trabajos de construcción e instalación se realizará dentro del horario indicado por el área correspondiente del Ayuntamiento. Se retiraran todos los materiales sobrantes de la obra y se restaurará su entorno, en el caso de que resultara afectado por las obras, de acuerdo a lo exigido por el Ayuntamiento.

Artículo 48. Canalizaciones para cables.

En la vía pública, como criterio general, se construirán canalizaciones susceptibles de ser compartidas por diversos operadores. Estas canalizaciones deberán ser simétricas y compuestas por líneas de tubos del mismo diámetro en cada capa y embutidos en un prisma de hormigón, de acuerdo a los modelos indicativos contemplados en el Anexo "Características constructivas y Tipología de las Infraestructuras Básicas reguladas en estas Ordenanzas". Se procurará destinar los tubos de un mismo nivel o niveles contiguos al mismo Operador. Las cámaras o arquetas de paso de cables deberán ser también comunes. En el Anexo indicado se contemplan, entre otros aspectos, las características constructivas y dimensiones de la canalización mínima admisible.

En los casos en que por razones técnicas o físicas, no fuera posible atenerse a lo anteriormente indicado en este artículo, se deberá justificar suficientemente mediante el proyecto e informe correspondiente que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 49. Zanjas.

Para la rotura de pavimentos y para la apertura de zanjas en la vía pública, se utilizarán martillos - compresores y retroexcavadoras o zanjadoras siempre que sea posible, perfilando a mano si fuese preciso, hasta conseguir las dimensiones previstas.

Como norma general se deberán atener a las dimensiones indicadas en la siguiente tabla, en lo referente a la profundidad de la zanja y a su anchura mínima:

PROFUNDIDAD (cm.)	ANCHURA MÍNIMA (cm.)
Hasta 125	45
De 125 a 150	50
De 150 a 185	55
De 185 a 250	60
De 250 a 275	65
De 275 a 300	70
De 300 a 350	75

En caso de realizarse obras de canalización para su compartición por dos o más operadores, el Ayuntamiento podrá decidir si se realizan en una sola zanja o en varias en paralelo y de forma simultánea, en función de la disponibilidad u otras instalaciones existentes en el subsuelo o por otras causas que puedan condicionar la obra. A este respecto se consideraran previamente los planteamientos que realicen los operadores implicados.

Artículo 50. Separación con otros servicios.

La separación con otros servicios de suministro, tomando el punto más próximo del prisma de telecomunicaciones al tubo del servicio considerado, deberá respetar las siguientes distancias:

- Con instalaciones eléctricas:
  - Para Baja tensión no será inferior a 20 cm
  - Para Alta tensión no será inferior a 25 cm.
- Con instalaciones de agua, gas, alcantarillado, etc. No será inferior a 30 cm.

Como norma general el prisma de telecomunicaciones debe pasar por encima de las conducciones de agua y por debajo de las de gas.

Artículo 51. Cámaras de Registro y Arquetas.

Las cámaras de registro y arquetas de cableado se deberán limitar al número mínimo necesario y se construirán atendiendo a lo indicado en el Anexo I. En caso de canalizaciones compartidas se procurará atenerse a lo expresado en dicho anexo y en los artículos 48 y 49, la imposibilidad técnica de realizarlo se deberá justificar suficientemente.

La ubicación y el tipo de tapa de las cámaras o arquetas será tal que se ajusten al ritmo compositivo y geométrico de la vía pública así como a la disponibilidad de espacio en aceras y calzadas.

Artículo 52. Armarios contenedores de equipos.

1. En la vía pública se evitará la instalación superficial de estos elementos que deberán disponerse en arquetas adecuadas en el subsuelo o empotrarse en estructuras ya existentes. El Órgano Municipal Competente podrá establecer la tipología de arquetas que entienda adecuada a la política urbanística municipal.

2. Cuando técnica o físicamente no sea posible hacerlo, se deberá justificar suficientemente dichas circunstancias al Ayuntamiento y, en tal caso, se podrán instalar pedestales con sus armarios contenedores de equipos en zonas ajardinadas, en sus proximidades, o en áreas libres de circulación de personas y vehículos. Excepcionalmente, y después de efectuado el reconocimiento correspondiente por los técnicos municipales, podrá admitirse su instalación en aceras o plazas.

   Los armarios contenedores de equipos que tengan que instalarse sobre la superficie del Dominio Público Municipal deberán ser modulares, de diseño y color análogos a los modelos establecidos por el Órgano Municipal Competente y dimensionados de forma que no sea necesario su ampliación o reposición en un plazo mínimo de dos años a partir de su instalación.

En estos casos se exigirá que cumplan las siguientes condiciones:

- Que no obstaculicen el transito de peatones y no perjudiquen los intereses de terceros.
- Que se limiten al número mínimo posible debidamente justificado.
- El paso libre en la acera no será nunca inferior a 140 cm y siempre conforme a la Norma U. 1. 3.- Mobiliario urbano. Del Anexo 1 del Reglamento de la Ley 8/1995 de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.
- No podrán colocarse en una salida de paso de peatones.
- No podrán impedir la visibilidad del tráfico rodado ni de la señalización correspondiente.
- Se ajustarán al ritmo compositivo de la calle o mobiliario urbano y se instalarán siempre alineados con los alcorques si estos existieran.
- Sus dimensiones serán las mínimas técnicamente posibles, debiendo justificarse suficientemente las circunstancias que las condicionan.
- Los pedestales de los armarios también serán uniformes y rematados con las losas de piedra natural de las características que establezca el órgano municipal competente.

3. En cualquier caso deberán contemplarse y justificarse los elementos descritos en los apartados anteriores dentro del proyecto que se presente para la obtención de la licencia y en los modificados posteriores si resultaran necesarios.

Artículo 53. Elementos de interconexión de cables.

Los dispositivos, mecanismos, borneros, cajas terminales, puntos de subrepartición, empalmes y demás elementos de interconexión de cables, que afecten el dominio público, el Medio Ambiente o a los objetivos urbanísticos, deberán instalarse preferentemente en arquetas o cámaras de registro.

En el caso de que técnica o físicamente no sea posible, deberá justificarse en el proyecto que se presente para la obtención de los permisos. Si fuera el caso y cualquiera de estos elementos tuviera que ser instalado en fachadas o en armarios sobre la vía pública, su emplazamiento deberá acomodarse a la arquitectura o al ritmo compositivo del entorno en el que se instale, de forma que su impacto visual o las barreras físicas que produzcan sea lo menores posibles. En el caso de armarios deberá tenerse en cuenta, además, lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 54. Tendidos aéreos y en fachada.

1. No se autorizarán tendidos aéreos de cables de telecomunicación sobre las vías públicas urbanas.

   Excepcionalmente, como solución provisional, si existiera imposibilidad manifiesta de recurrir a cualquier otra alternativa, se podrá autorizar estos tendidos. En estos casos se

deberá justificar suficientemente tal necesidad, a juicio del Ayuntamiento, y se deberá comprometer un plazo concreto y máximo para llevar a cabo su desmontaje.

2. No se autorizarán tendidos en fachadas a la vía pública de cables vistos de telecomunicación.

   En los casos en que, por razones técnicas justificadas ante el Ayuntamiento, no pudiera instalarse el cableado de forma subterránea o empotrada y sea estrictamente necesario apoyarse en fachada para dar el servicio, se deberá realizar de forma agrupada y en canales de las características técnicas, tipología y dimensiones mínimas indicadas en el Anexo "Características Constructivas y Tipología de las Infraestructuras Básicas reguladas por estas Ordenanzas", adaptados a la arquitectura de cada fachada por la que discurran y de la forma más oculta posible con el fin de minimizar su impacto visual. Para este tipo de instalaciones se podrá seguir un procedimiento de compartición similar a los establecidos en los artículos 8 y 37 de estas ordenanzas, que posibilite los acuerdos privados entre los operadores que compartan estas infraestructuras y otros futuros. En caso de desacuerdo, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. En todo caso el permiso para el tipo de instalaciones que se regulan en este artículo, se concederá con carácter provisional o en precario.

Artículo 55. Inspección Municipal.

Durante la ejecución de la obra la Administración Municipal podrá ejercer la inspección y vigilancia de las actuaciones con el fin de velar por el cumplimento de las normativas. Al respecto será obligatorio que en la obra se mantenga un libro de órdenes donde se recogerán este tipo de incidencias.

Artículo 56. Finalización de obras.

El titular de la licencia deberá comunicar al Ayuntamiento por Fax, correo electrónico, u otro medio del que disponga, la finalización de las obras y presentar el Certificado Final de Obra, firmado por el técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se indique que la obra realizada se ajusta al proyecto autorizado.

CAPÍTULO V
Instalaciones en bienes de interés cultural o en zonas de mínima intervención.

Artículo 57. General.

1. No se autorizará la instalación de este tipo de infraestructuras en bienes de interés cultural o en zonas declaradas como de mínima intervención, salvo en los casos particulares previstos en el apartado siguiente.

2. Excepcionalmente, si por requerimientos del servicio ofrecido o por cualquier otro motivo debidamente justificado ante los órganos competentes para autorizar instalaciones en este tipo de bienes o zonas, se hace necesaria la instalación, ésta deberá cumplir con todos los requisitos particulares que dicho órgano establezca con el fin de preservar el entorno y los bienes.

3. En general y como mínimo, son exigibles todos los requisitos indicados en los capítulos anteriores de este Título y lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias y en

los Planes Especiales de Protección Municipal o en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, si fueran de aplicación.

TITULO IV
INSTALACIONES PERTENECIENTES A TELEFONÍA DE USO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Artículo 58. Derecho de solicitud.

Tendrá derecho a solicitar licencia o concesión para la instalación de redes de telefonía de uso público en la vía pública, sean cabinas u otro tipo de soportes telefónicos, aquellas empresas que en el momento de su presentación dispongan del título habilitante correspondiente o bien hayan superado el concurso público convocado por el Ayuntamiento, distinguiéndose los siguientes casos:

1. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones a los que les sean exigibles obligaciones de servicio público y que, por lo tanto, tengan derecho a la ocupación de dominio público para ello, deberán solicitar la correspondiente autorización de uso de dicho dominio. Normalmente estos operadores deben de estar en posesión de licencias individuales B1.

2. Los operadores con licencia tipo A ó B1 a los que no les sean exigibles obligaciones de servicio público, o aquellos empresarios que deseen explotar terminales de uso público situados en el dominio público sin contar con una licencia expedida de conformidad con la legislación de telecomunicaciones, deberán solicitar la correspondiente concesión administrativa.

En cualquier caso se exigirán adicionalmente las correspondientes licencias municipales de obra para cada uno de los emplazamientos de los elementos de la red. Las solicitudes correspondientes podrán formularse de forma individual o agrupada.

Artículo 59. Obligaciones de los licenciatarios y concesionarios.

Tanto los actuales operadores de este tipo de servicio legalmente implantados en el Municipio como los que soliciten o hayan solicitado autorización, están obligados a presentar en el Ayuntamiento un informe detallado que explique la distribución de todos sus terminales telefónicos y muebles soporte en el Municipio así como sus previsiones. Dicho informe contendrá, además de una memoria descriptiva de los criterios de distribución y una relación detallada de las ubicaciones, los mapas a escala con los emplazamientos de todos los puntos de la red y deberá presentarse en papel y en soporte informático estándar. El informe indicado tendrá carácter confidencial.

Toda cabina que se pretenda instalar en zonas privadas accesibles desde la vía pública, estará también sujeta a licencia municipal, si bien para tramitar la solicitud ésta deberá venir acompañada de la autorización por escrito de los propietarios del lugar de emplazamiento previsto y de la comunidad de propietarios afectada, en su caso.

Artículo 60. Tasas y cánones.

En el caso de otorgarse las licencias, el Ayuntamiento podrá exigir el pago de las tasas que estén establecidas. En el caso de otorgarse una concesión administrativa, el canon correspondiente será el fijado en la resolución del concurso público que se convoque al efecto.

Artículo 61. Comisiones Mixtas.

El Ayuntamiento podrá crear comisiones mixtas de seguimiento con los operadores autorizados para coordinar y tutelar el cumplimiento de los conciertos así como cualquier cuestión de su competencia relacionada con estas instalaciones.

Artículo 62. Reserva de derechos.

- El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer y/o homologar un o unos modelos únicos de dispositivos o muebles soporte de equipos terminales de telefonía de uso público, para instalar en la vía pública o en lugares que afecten al dominio público, siendo susceptibles de compartición por distintos operadores.

  Dicho derecho lo podrá ejercer el Ayuntamiento en el momento que entienda conveniente, de acuerdo al procedimiento que se establezca al efecto y conforme a la legalidad vigente en dicho momento.

- El Ayuntamiento podrá acordar el otorgamiento de concesión o concesiones en régimen de exclusividad o de pluralidad restringida en el uso de la vía pública municipal para la instalación de teléfonos públicos y/o muebles soporte de terminales, mediante las fórmulas legalmente establecidas. En estos caso, se deberá justificar la existencia de intereses públicos municipales de naturaleza no económica y la proporcionalidad en la restricción.

  Todo ello sin perjuicio de los operadores con derechos predominantes subsistentes, a los que se les daría audiencia previa, con objeto de conciliar sus derechos y obligaciones con los planteamientos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
Documentación y requisitos necesarios para la licencia.

Artículo 63. Documentación general.

El operador - empresa que desee solicitar una licencia para las instalaciones referidas en el presente Título de esta Ordenanza, deberá presentar en el Registro Municipal, según el grupo al que pertenezca, la siguiente documentación:

Grupo 1: Operadores con obligaciones de Servicio Público.

- Fotocopia del título que le habilite para operar en el dominio público, expedido por el organismo competente, en la que se exprese la exigencia de servicio público. También deberán presentar certificado actualizado del organismo competente, acreditativo de que está habilitado para prestar el servicio en este Término Municipal.

- Solicitud de autorización de ocupación del Dominio Público Municipal y de licencia de obra de cabinas telefónicas o aparatos terminales, dirigida al Ayuntamiento,

adjuntando el Informe Detallado al que hace referencia el artículo 59, así como un croquis, plano de situación y fotografía del emplazamiento de la instalación de cada una de las cabinas, con indicación de todas las características, detalles de instalación y conexionado eléctrico y telefónico de los elementos que se pretende instalar.

En los casos en los que se pretenda la obtención de licencia para la instalación de una red de cabinas, se aconseja presentar varias solicitudes para grupos de menos de diez unidades, de forma escalonada, para que puedan tramitarse y aprobarse, en su caso, con mayor agilidad que un expediente único para todo el conjunto.

Grupo 2: Otros operadores y empresas posibles concesionarios.

El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones administrativas a otros operadores que deseen explotar una red de telefonía de uso público situada total o parcialmente en el Dominio Público Municipal así como también a empresas que pretendan instalar muebles soporte de terminales, homologados por el propio Ayuntamiento, para uso de diversos operadores de estos servicios. Estas concesiones se otorgarán mediante el procedimiento o procedimientos legalmente establecidos, y la documentación y requisitos necesarios para la licencia serán los estipulados en las bases de la convocatoria.

CAPÍTULO III
Tramitación de la solicitud de licencia.

Artículo 64. Replanteo.

Una vez estudiada la documentación por el órgano correspondiente, y a criterio de éste, se podrá exigir la realización de un replanteo o reconocimiento previo de las obras. En este caso, un responsable del operador solicitante deberá realizar una visita conjunta con los técnicos municipales que evalúen la solicitud de instalación con el fin de decidir sobre la idoneidad de la ubicación de las mismas.

Artículo 65. Autorización.

La autorización para la instalación se realizará mediante Resolución del Órgano Municipal Competente después de depositada la fianza que se establezca en función de las obras que pretendan realizarse y permitirá la ocupación de la Vía Pública al Operador solicitante por un periodo provisional.

Artículo 66. Duración de la autorización.

Grupo1: Operadores con obligaciones de Servicio Público.

El periodo provisional al que hace referencia el artículo anterior tendrá como duración máxima la establecida en el título habilitante o en la autorización otorgada por el organismo competente. En todo caso quedaría sin efecto si el Ayuntamiento optara por ejercer la reserva de derecho establecida en el artículo 62 y dispusiera la obligatoriedad de utilizar los elementos indicados en dicho artículo; en dicho supuesto el Ayuntamiento establecerá unos plazos para el desmontaje de las cabinas y equipos terminales así como las condiciones para el traslado de éstos a los nuevos soportes.

Todo ello sin perjuicio de los operadores con derechos predominantes subsistentes, a los que se les daría audiencia previa, con objeto de conciliar sus derechos y obligaciones con los planteamientos del Ayuntamiento.

Grupo 2: Concesionarios.

El periodo provisional al que hace referencia el artículo anterior tendrá como duración máxima la establecida en las bases de las resoluciones concesionales correspondientes.

Artículo 67. Desmontaje y traslado de cabinas.

En el caso de requerirse el desmontaje o traslado a otra ubicación y previa solicitud de licencia y aprobación de la misma, el operador realizará el plan de restauración necesario que deberá ser igualmente aprobado por el Ayuntamiento.

Si por razones de probado interés general fuera necesario el desmontaje o traslado de las instalaciones que ocupen Dominio Público, estas actuaciones serán realizadas por:

a) El Operador mediante convenio con el Ayuntamiento en el caso de que dicho desmontaje o traslado deba efectuarse antes de transcurrido 1 año desde la fecha del otorgamiento de la licencia o de cualquiera de sus prórrogas, salvo por razones de seguridad que, si fuera el caso, se procederá como se indica en el apartado b) siguiente.

b) Si hubiera transcurrido más de 1 año o, desde un principio la licencia estuviera condicionada a que el Operador realizara a su costa y en cualquier momento dichas operaciones a requerimiento del Ayuntamiento, bien porque se hubiera previsto su afectación en el Plan General o bien por cualquier otra causa, el Operador vendrá obligado a realizarla, procurando el Ayuntamiento facilitar emplazamientos alternativos y otorgando un plazo razonable, a su juicio, en función de los trabajos y servidumbres que se requieran.

Artículo 68. Plazo de resolución.

El Ayuntamiento resolverá en los plazos estipulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Dicho periodo podrá verse incrementado en los casos legalmente previstos. Puntualmente y a requerimiento del interesado podrá informarse al solicitante de la situación en que se encuentra su solicitud mediante carta, fax, correo electrónico u otro medio que se decida por parte del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
Realización de las instalaciones y Conservación.

Artículo 69. General.

La ejecución de los trabajos de construcción e instalación se realizará dentro del horario indicado en la licencia o por la Policía Local. Se retirarán todos los materiales sobrantes de la obra y se restaurará su entorno en el caso de que éste resulte afectado por las obras, de acuerdo a lo exigido por el Ayuntamiento.

Artículo 70. Canalizaciones.

Las canalizaciones por las que discurran los cables de conexión de telefonía y de electricidad por zonas de dominio público o privado (si el tendido de los cables afecta al dominio público o son accesibles por los transeúntes) desde los puntos o dispositivos de interconexión con las redes de las empresas suministradoras de estos servicios, irán empotradas en los tramos verticales y subterráneas en los tramos horizontales.

No se admitirán, en ningún caso, instalaciones de cableado visto sin canalizar convenientemente.

Artículo 71. Ubicación.

Las soportes o cabinas no podrán obstaculizar la circulación. Al respecto se deberán observar las siguientes condiciones:

- Las cabinas sólo se podrán instalar en aceras de anchuras iguales o superiores a las indicadas en la tabla siguiente, en función de la máxima dimensión del mueble, colocado virtualmente en el emplazamiento previsto, medida en el sentido del ancho de la acera (parámetro Lmax.).

Lmax. en centímetros	Anchura de acera en centímetros
50	270
80	350
110	430
120	460
145	500

- El paso libre en la acera no será nunca inferior a 140 cm., después de añadir al ancho del mueble los 60 cm. de ocupación que se prevén para el usuario, y siempre conforme a la Norma U. 1. 3.- Mobiliario urbano. Del Anexo 1 del Reglamento 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba la Ley 8/1995 de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

- El espacio entre el bordillo de la calzada y el soporte o cabina no será inferior a 40 cm., después de añadir al ancho del mueble los 60 cm. de ocupación que se prevén para el usuario.

- No podrán colocarse a menos de 3 metros de paradas de guaguas, cabeceras de taxis, vados, pasos de peatones, zonas de carga y descarga y cualesquiera otras servidumbres similares, ni a menos de 1 metro de la entrada a viviendas y a locales comerciales. Tampoco podrán instalarse en emplazamientos que impidan o dificulten ostensiblemente la normal circulación peatonal y el acarreo de mercancías en la vía publica de que se trate.

- No podrán impedir o dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

- En las vías arboladas, las cabinas se instalarán alineadas con los alcorques procurando no sobrepasar dicha alineación.

- No se podrán instalar soportes o cabinas en fachadas de edificios si estos elementos invadieran la vía pública o volaran sobre la misma, salvo casos justificados y planificados en los que no exista otra alternativa más adecuada, se garantice la seguridad ciudadana, no estorben el paso y no afecten al ritmo compositivo del entorno urbanístico.

- El Ayuntamiento podrá planificar los espacios urbanos en los que se instalen estos elementos y restringir las instalaciones a los emplazamientos planificados. Al respecto se podrá recabar la información y opinión de los operadores interesados que podrán pronunciarse, de manera no vinculante, con el objeto de colaborar en la distribución más adecuada.

  Lo establecido en este punto se entiende sin perjuicio de la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago que se sitúen en el dominio público no afecto a un servicio público, como garantía que comprende el servicio universal de telecomunicaciones.

Artículo 72. Características.

Las cabinas a instalar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Instalación eléctrica que cumpla con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, en particular y especialmente las siguientes instrucciones técnicas complementarias: MIE BT números 011, 013 al 017, 020 y 021. También deberán cumplir con el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas.

  El suministro eléctrico deberá ser contratado por el operador con una compañía suministradora autorizada.

- Posibilidad de instalar teléfonos para facilitar el acceso a personas discapacitadas.

- Que la calidad de sus materiales garantice una gran duración y resistencia a la intemperie.

- Que dispongan de un espacio reservado para información pública.

- Que su uso sea sencillo y cómodo. Incluyendo panel de instrucciones, mesa e información de medios de pago y tarifa vigente.

- Que permita la instalación simultánea de varios teléfonos de diversos operadores si se requiriese, correspondiendo, en principio, a los operadores involucrados la determinación de la forma en que puede organizarse la compartición, propiciando, el Ayuntamiento, un convenio entre ellos acerca de las condiciones de dicha compartición.

- Que el sistema de anclaje del mueble garantice la seguridad de los usuarios y de los transeúntes.

- Que los muebles soporte sean compactos para que ocupen y afecten al menor espacio posible de Dominio Público.

- Que dispongan de sistema de iluminación suficiente para su utilización en horas nocturnas.

Artículo 73. Publicidad.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de sus propios compromisos adquiridos y vigentes, regulará la publicidad que se pretenda colocar en los muebles soporte de equipos de telefonía de uso público así como determinará las condiciones bajo las que se pueda realizar ésta, pudiendo incluso prohibirla si lo entiende conveniente.

CAPÍTULO V
Instalaciones en bienes de interés cultural o en zonas de mínima intervención.

Artículo 74. General.

1. No se autorizará la realización de infraestructuras e instalaciones de telecomunicación del tipo regulado en este título, en bienes de interés cultural, en bienes declarados como Patrimonio Histórico-Artístico o en zonas declaradas como de mínima intervención, salvo en los casos previstos en el apartado siguiente.

2. Excepcionalmente, en las zonas declaradas como de mínima intervención y en las proximidades de bienes de interés cultural o de elementos declarados como patrimonio Histórico- Artístico, las instalaciones de soportes o cabinas podrán autorizarse por el Ayuntamiento en razón justificada de la necesidad del servicio, siempre que no infrinjan lo dispuesto en la Ley del Patrimonio de Canarias, en los Planes Especiales de Protección municipales o en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, y serán realizadas utilizando modelos adecuados que guarden armonía con dicho entorno.

Artículo 75. Documentación adicional necesaria para la licencia.

Para los casos excepcionales previstos en el artículo anterior, además de la documentación necesaria para la solicitud de licencia que se exige en Capítulo II del presente Título 4, se adjuntará un estudio de impacto visual, que contenga como mínimo la siguiente documentación:

- Plano de alzado antes y después de la instalación.
- Plano de planta antes y después de la instalación
- Fotomontaje de la instalación.

TÍTULO V
LICENCIAS URBANÍSTICAS Y AUTORIZACIONES DE USO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales.

Artículo 76. Actuaciones sujetas a licencias urbanísticas y a autorizaciones de uso del dominio público municipal.

1. Para la realización de las actuaciones descritas en la presente Ordenanza se deberá recabar la preceptiva licencia urbanística, a tenor de lo establecido en el art. 166 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

2. Aquellas actuaciones que se lleven a cabo en dominio público municipal, necesitarán además la autorización de uso del dominio público municipal conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II
Procedimiento para la adquisición de la Licencia Urbanística.

Artículo 77. Requisitos de la solicitud.

Además de la documentación requerida según el tipo de servicio de telecomunicaciones y descrita en los Títulos 2, 3 y 4, se estará a lo establecido en el art. 70 de la LRJ-PAC sobre contenido mínimo de la solicitud.

Artículo 78. Tramitación de la licencia urbanística.

Una vez recibida en forma la solicitud de licencia urbanística, los servicios municipales recabarán los informes técnicos y jurídicos necesarios, ya sean de otros órganos del Ayuntamiento o de otra Administración, para asegurar la idoneidad de la actuación pretendida con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

En el caso de que esté previsto un informe preceptivo, el plazo de resolución y notificación se suspenderá por el tiempo que medie entre la petición del informe, que deberá comunicarse al solicitante, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicado. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el plazo máximo para la resolución expresa y notificación será de tres meses, contados a partir de la presentación de toda la documentación necesaria para la solicitud de licencia urbanística.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la resolución expresa y a la notificación de la resolución, se entenderá que la licencia urbanística ha sido otorgada. En este caso, cualquier obra o uso del suelo requerirá comunicación previa al Ayuntamiento con al menos 10 días de antelación.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo aquellas licencias urbanísticas contrarias a instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanísticos o sectoriales.

Asimismo, tampoco se entenderán adquiridas por silencio administrativo aquellas licencias urbanísticas cuya estimación tuviera como consecuencia la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público o al servicio público.

CAPÍTULO III
Procedimiento para la adquisición de la Autorización de Ocupación del Dominio Público.

Artículo 79. Tramitación de la Autorización de Ocupación del Dominio Público Municipal.

1. Una vez instada por el operador la solicitud de ocupación del dominio público municipal ante el órgano competente del Ayuntamiento, éste podrá recabar del órgano competente del Ministerio de Ciencia y Tecnología un informe que acredite que el operador cumple con las condiciones exigidas en el art. 44.2 de la Ley 11/1998, de 28 de abril, General de Telecomunicaciones.

2. Si el Ayuntamiento decide solicitar el informe indicado en el punto anterior, el plazo de resolución y notificación se suspenderá por el tiempo que medie entre la petición del mismo, que deberá comunicarse al solicitante, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicado a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

3. En el caso de que se inste el procedimiento para el establecimiento de uso compartido de infraestructuras desarrollado en el siguiente artículo de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento acordará la suspensión del plazo de resolución y notificación durante el tiempo que sea necesario.

4. La no resolución en el plazo legalmente establecido supondrá la desestimación de la solicitud de ocupación del dominio público municipal.

CAPÍTULO IV
La compartición de Infraestructuras.

Artículo 80. Procedimiento para el establecimiento de uso compartido de infraestructuras.

1. El Ayuntamiento, consciente de la necesidad de una ordenación más racional de los bienes de titularidad pública o privada, promoverá la posibilidad de su uso compartido por razones de protección del Medio Ambiente o de cumplimiento de los objetivos urbanísticos.

2. En el supuesto de que algún operador-empresa, distinto al promotor o primer solicitante de autorización municipal y/o licencia urbanística, manifieste su interés, dentro del plazo establecido en el artículo 8 de estas ordenanzas, en la utilización compartida de bienes de titularidad pública o privada, se suspenderá la tramitación del expediente de ocupación de los bienes implicados otorgándose un plazo de 20 días a las partes para que libremente fijen las condiciones de compartición.

   En el caso de que no se produzca un acuerdo entre los interesados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá resolver lo procedente, sin perjuicio de lo establecido en estas ordenanzas.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales.

Artículo 81. Concepto de infracción.

1. Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes que, como consecuencia de la instalación o construcción de infraestructuras de telecomunicaciones en el término municipal, contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, dentro del marco establecido por el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias y normativa sectorial aplicable.

2. Tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 82. Personas responsables.

1. La imputación de la responsabilidad en cuanto a las instalaciones o construcciones de infraestructuras de telecomunicaciones realizadas sin amparo de resolución administrativa alguna, incumpliendo dicha resolución o al amparo de una resolución ilegal, se regirá por las reglas establecidas en el art. 189 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de los daños y perjuicios causados a terceros, y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción o cuando el productor o gestor haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para ello.

Artículo 83. Competencia para incoar, instruir y resolver.

La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, relacionados con la materia de la presente Ordenanza corresponderá al Alcalde.

Artículo 84. Procedimiento.

1. La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común, si bien el plazo máximo para dictar resolución definitiva será de seis meses desde su incoación.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación reguladora de la Función Pública.

Artículo 85. Medidas provisionales.

Iniciado un procedimiento sancionador, la Administración podrá ordenar la adopción separada o conjunta de las siguientes medidas provisionales, que pueden ser, según la gravedad y transcendencia de la infracción cometida:

a) Suspensión de la actividad y títulos administrativos que le den cobertura;

b) Clausura de la instalación;

c) Precinto de aparatos;

d) Cualquiera otra de seguridad, control o corrección del daño.

La duración de estas medidas provisionales deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 86. Graduación de las sanciones.

1. La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, la intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su grado de malicia, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

2. En ningún caso la multa será inferior al beneficio ilícito, sea cual sea el límite en relación con la clasificación de las infracciones.

3. Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

4. En cualquier caso, se aplicarán los criterios de graduación de las sanciones establecidos en los arts. 196 a 199 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

Artículo 87. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves establecidas en la presente Ordenanza prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de dos años, y las muy graves en el plazo de cuatro años, a tenor de lo estipulado en el art. 205.1 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año, a tenor de lo establecido en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

3. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

Artículo 88. Inicio del cómputo de prescripción de infracciones y sanciones.

1. Dentro del régimen establecido en el Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando la infracción se haya cometido con ocasión de la ejecución de obras o el desarrollo de usos, el plazo de la prescripción de aquélla nunca comenzará a correr antes de la total terminación de las primeras o el cese definitivo en los segundos.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa o judicial, la resolución por la que se imponga la sanción.

CAPÍTULO II
Clasificación de Infracciones y Sanciones.

Artículo 89. Clasificación de infracciones.

Sin perjuicio de la legislación Autonómica en cuanto a ordenación del territorio, urbanismo y espacios naturales protegidos, y del Estado en materia de telecomunicaciones y demás normativa sectorial aplicable, se pueden distinguir los siguientes tipos de infracciones:

1) Son infracciones muy graves, conforme al art. 202.4 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas cuando afecten a:

1.-Terrenos declarados como Espacio Natural Protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales.

2.-Terrenos incluidos en las zonas periféricas de protección de los Espacios Naturales Protegidos.

3.-Terrenos que tengan la consideración de dominio público tanto por razón de urbanismo o normativa sectorial, o estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio.

4.-Edificaciones o monumentos declarados de interés cultural conforme a la normativa sobre patrimonio histórico.

Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se propondrá, y en la resolución definitiva se acordará, la imposición, mientras no se formule efectivamente la solicitud pertinente, de hasta doce multas sucesivas coercitivas por plazo de un mes e importe, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras, en su caso, y como mínimo, de 100.000 pesetas, conforme a lo estipulado en el art. 178.3 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

b) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que se cause daño grave al medio ambiente o a la salud humana. El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a la imposición de hasta diez multas coercitivas impuestas por períodos de diez días y cuantía, en cada

ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras y, en todo caso y como mínimo, de 100.000 pesetas, conforme al art. 176.4 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias. Del incumplimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

c) La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por la de cualquier otra infracción urbanística.

d) Cualquier otra infracción tipificada como muy grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

2) Se consideran infracciones graves, conforme al art. 202.3 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias:

a) La realización de actos y actividades de transformación descritas en la presente Ordenanza mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas en los casos no previstos en el apartado 1.a del presente artículo. Si al tiempo de formularse la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se hubiera incoado no se hubiera procedido aún a instar la legalización, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del punto primero del presente artículo.

b) La resistencia a una inspección o control sobre las obras e instalaciones.

c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que no cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daño grave a la salud humana. Se podrán aplicar las multas coercitivas establecidas en el apartado 1.b del presente artículo.

d) La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualquier otra infracción urbanística.

e) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 1, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

f) Cualquier otra infracción tipificada como grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

En su caso, serán de aplicación las medidas establecidas en los arts. 83.1 a) párrafo segundo y 83.1 b) de la presente Ordenanza.

3) Se consideran infracciones leves:

a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas siempre que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural.

b) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

En su caso, se podrán arbitrar las medidas establecidas en los arts. 83.1 a) párrafo segundo y 83.1 b) de la presente Ordenanza.

Artículo 90. Cuantías de las sanciones.

Se estará a las sanciones establecidas en los arts. 206 a 224 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias y a las leyes sectoriales que sean de aplicación.

Artículo 91. Obligación de restitución.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición de las cosas a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente, en los casos establecidos en el art. 179 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

Artículo 92. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ordenanza, a tenor de lo establecido en el art. 19 h) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el art. 249 del Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y espacios naturales protegidos de Canarias.

Artículo 93. Publicidad de sanciones.

La Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1. Los titulares de instalaciones y construcciones, realizadas con anterioridad sin las autorizaciones preceptivas, para las cuales fuera preciso su regularización mediante la obtención de licencia o autorización municipal de acuerdo con la presente Ordenanza, deberán solicitarla dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

2. Las instalaciones y construcciones anteriores que como consecuencia de la regularización de la licencia hubieran de trasladar o modificar la ubicación o características de las mismas, a fin de ajustarse a las Ordenanzas, tendrán un plazo máximo de un año para hacerlo, a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la necesidad de dicha regulación.

SEGUNDA.

Las infraestructuras de comunicaciones móviles, con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que no se ajusten a sus estipulaciones normativas, y, en particular, a los artículos 19, 38 y 63, habrán de adaptarse a la misma en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor o, de no ser posible, se habrá de proceder a su desmontaje y traslado a otra ubicación en donde se pueda dar cumplimiento a la Ordenanza. En cualquier supuesto, con los efectos legales que sean del caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

1. Las licencias otorgadas para las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza darán lugar a la aplicación de las tasas y los impuestos contemplados en la Ordenanza Fiscal que les sea de aplicación, cuyo pago no implicará la vigencia de la licencia correspondiente.

2. A los efectos anteriores, las instalaciones de los Grupos 1 y 3 de Título 2 de las presentes Ordenanzas, tendrán la misma consideración que las actividades industriales clasificadas.

3. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen fiscal general.

SEGUNDA.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, en todos los supuestos en los que se solicite licencia para la ejecución de obras de acondicionamiento o reestructuración general de construcciones o edificios existentes de vivienda colectiva, usos terciarios de oficinas y comerciales, y usos dotacionales, será condición obligatoria para la concesión de dicha autorización la reagrupación de las infraestructuras de telecomunicación, de acuerdo a lo indicado en el R.D. 279/1999, del 22 de Febrero, de I.C.T., debiendo ser sustituidas las instalaciones individuales por otras de carácter colectivo.

TERCERA.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pueda suponer la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario de la autorización, sin perjuicio del pago de las tasas correspondientes, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe.

CUARTA.

En cuanto a las normas de gestión se estará a lo establecido en los artículos 6 a 16 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

A la solicitud de aprovechamiento por la empresa operadora se deberá acompañar informe técnico de los procedimientos y documentos contables que permitan la correcta liquidación de la tasa por aprovechamiento, así como las comprobaciones a efectuar por parte de esta Administración.

Esta Administración se pronunciará, previo el otorgamiento de las licencias que se regulan en la presente Ordenanza, sobre la suficiencia a efectos fiscales de los procedimientos y documentación a la que se refiere el párrafo anterior.

Dentro de los diez días siguientes a la finalización de cada trimestre, los beneficiarios de dichos aprovechamientos vendrán obligados a presentar a esta Administración liquidación por la facturación trimestral correspondiente. Dicha liquidación se acompañará de la facturación a sus clientes así como los cánones a considerar.

Las liquidaciones trimestrales anteriormente comentadas, se considerarán a cuenta de la definitiva anual.

La liquidación correspondiente al último trimestre del año será incluida como primer ingreso del ejercicio siguiente.

Los operadores que obtengan la autorización de la Corporación para el aprovechamiento, deberán solicitar de sus Auditores un anexo de su informe anual, referente exclusivamente a la facturación del ejercicio anterior en este término municipal, y remitir dicho informe a esta Administración.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.